



*Traducción realizada por Fina Bravo García siendo tutora la profesora Eva Samaniego Fernández, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).*

*El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.*

## SECCIÓN SEGUNDA

### **CASO DE GUDMUNDUR ANDRI ÁSTRÁDSSON c. ISLANDIA**

*(Demanda nº 26374/18)*

SENTENCIA

ESTRASBURGO

12 Marzo 2019

**Este asunto se remitió a la Gran Sala que dictó sentencia el 01/12/2020**

*Esta sentencia será firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2 del Convenio.  
Puede someterse a revisión editorial.*



## **ASUNTO GUDMUNDUR ANDRI ÁSTRÁOSSON c. ISLANDIA**

La Sección Segunda del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reunido en Sala formada por:

Paul Lemmens, Presidente,

Robert Spano,

Isil Karakas,

Valeriu Gritco,

Ivana Jelic,

Arnfinn Bardsen,

Darian Pavli, jueces,

y Hasan Bakirci, Secretario de la Sección,

Tras deliberar en privado en fecha 5 de febrero de 2019,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esa fecha:

### **PROCEDIMIENTO**

1. El asunto se inició en fecha 31 de mayo de 2018 mediante demanda (número 26374/18) interpuesta contra la República de Islandia en virtud del artículo 34 de la Convención para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“el Convenio”), por D. Gudmundur Andri Ástráðsson (“el demandante”), nacional de dicho Estado.
2. El demandante estuvo representado por D. Vilhjálmur H. Vilhjálmsón, abogado en ejercicio en Reykjavík. El Gobierno islandés (“el Gobierno”) estuvo representado por su Agente, D. Einar Karl Hallvarðsson, Fiscal General del Estado.
3. El demandante denunció que los cargos criminales contra el mismo fueron determinados por un Tribunal carente de independencia e imparcialidad y no predeterminado por ley, con violación del artículo 6 de la Convención.
4. La demanda se comunicó al Gobierno en fecha 19 de junio de 2018.

### **HECHOS**

#### **CIRCUNSTANCIAS DEL CASO**

##### **A. Establecimiento de un nuevo Tribunal de Apelación y nombramiento de los Jueces del Tribunal.**

5. En fecha 1 de enero de 2018 se creó un nuevo tribunal dentro del sistema judicial islandés, el Tribunal de Apelación (Landsréttur), el cual entró en funcionamiento el mismo día. Disposiciones transitorias específicas referidas al nombramiento de jueces para el Tribunal, incluyendo la disposición



transitoria IV de la Ley que regula el Poder Judicial, entraron en vigor el 14 de junio de 2016. Estas disposiciones establecían que el nombramiento de los quince jueces del Tribunal de Apelación debería completarse, a no más tardar, el 1 de julio de 2017 y ser efectivo desde el 1 de enero de 2018.

6. La disposición transitoria IV de la Ley del Poder Judicial regulaba el procedimiento de selección y nombramiento inicial de los quince jueces del Tribunal (ver párrafo 57). De acuerdo con el párrafo 1 de la disposición transitoria IV de la Ley, un comité de expertos, el Comité de Evaluación (“el Comité”), previamente establecido en base a la Sección 4 (a) de la anterior Ley del Poder Judicial número 15/1998, fue constituido reglamentariamente para valorar los candidatos a los puestos vacantes y emitir informe de valoración de sus competencias para su entrega a la Ministra de Justicia. El Comité estaba compuesto por un total de cinco expertos: uno nombrado por el Consejo Judicial (Dómstólarád), uno nombrado por el Consejo de la Abogacía Islandés, otro por el Parlamento (Althingi) y dos nombrados por el Tribunal Supremo, uno de los cuales actuaría como Presidente. De conformidad con la disposición transitoria IV de la nueva Ley del Poder Judicial, tras su modificación por la Ley 10/2017, que entró en vigor el 28 de febrero de 2017, la Ministra no podía designar candidato a un juez si no había sido considerado por el Comité como el más cualificado, ya sea por sí mismo o en relación con otros. Sin embargo, se produciría una excepción a esta regla si el Parlamento aceptase la propuesta de la Ministra para designar a aquel candidato, con la condición de que el mismo cumpliera los mínimos requisitos de la ley para ocupar un puesto en la judicatura. El segundo párrafo de la disposición transitoria IV estableció entonces que cuando el “Ministro (propusiere) por primera vez nombramientos para cubrir el cargo de Juez del Tribunal de Apelación, deberá previamente haber presentado su propuesta respecto de cada designación al Parlamento (Althingi) para su aceptación. Si el Althingi aceptare las propuestas del Ministro, las enviará al Presidente de Islandia, quien formalmente nombrará a los Jueces”.
7. En fecha 10 de febrero de 2017 se publicó convocatoria para cubrir quince puestos de Jueces en el Tribunal de Apelación. La fecha final para la presentación de instancias se fijó el 28 de febrero de 2017. En total, 37 personas presentaron la instancia para dichas posiciones, incluyendo A.E. Más tarde, en abril y mayo de 2017, tres personas retiraron sus instancias y un candidato no cumplió los requisitos para el puesto. Así, 33 candidatos fueron los finalmente valorados por el Comité.
8. En una reunión en fecha 2 de marzo de 2017, el Presidente del Comité entregó las instancias a la Ministra de Justicia (entonces también Ministra del Interior, de aquí en adelante la “Ministra” o “Ministra de Justicia”). En dicha reunión la Ministra sugirió al Presidente que el Comité le diera una lista de, por ejemplo, veinte candidatos cualificados para escoger entre ellos y designar como jueces del Tribunal de Apelación. En una reunión en fecha 11 de mayo de 2017, el Presidente entregó a la Ministra el borrador del informe de evaluación con una lista de quince candidatos nombrados que fueron considerados los más



cualificados. Durante la reunión, la Ministra preguntó nuevamente si el Comité podría emitir una valoración de más de quince candidatos cualificados. El Presidente entregó entonces a la Ministra un cuadrante de valoración (ver párrafo 12) sobre el cual el Comité había basado sus informes de los candidatos para los puestos judiciales vacantes. El mismo día, el Comité envió a los candidatos para su examen un borrador del informe de valoración.

9. Por correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2017, el Secretario General del Parlamento envió a la Ministra de Justicia y al Presidente del Parlamento un memorándum sobre la designa de jueces para el Tribunal de Apelación y el rol del Parlamento en dicho proceso. Este memorándum establecía que el proceso ante el Parlamento debía ser conforme con la Sección 45 (5) del Reglamento de Procedimiento del Parlamento según Ley número 55/1991 (ver párrafo 61) presentándose una propuesta de procedimiento más detallada. Se mencionaba, entre otras, que la Ministra debía entregar una propuesta con cada nombramiento, que el asunto sería remitido al Comité de Supervisión Constitucional del Parlamento (en adelante “el CSC”) y que el CSC daría su opinión a las propuestas de la Ministra, de tal forma que el Parlamento podría decidir sobre cada candidato propuesto. Además, establecía que no se podrían hacer cambios en las propuestas del Parlamento y que, si éste no aceptaba una de las propuestas de la Ministra y, por lo tanto, no se aprobaba el número de jueces requerido, el procedimiento debería ser repetido.
10. Por correo electrónico de fecha 16 de mayo de 2017, la Secretaría Permanente de la Oficina del Primer Ministro, informó a Abogados de su Oficina y del Ministerio de Justicia que trabajaban en dicho asunto, que la Ministra de Justicia había aprobado la propuesta de procedimiento expuesta en el memorándum del Secretario General del Parlamento.
11. En fecha 19 de mayo de 2017 el Comité presentó a la Ministra de Justicia su informe de valoración con el análisis de los candidatos. Ocupaba 117 páginas y estaba dividido en 6 capítulos, incluyendo, entre otras cosas, información biográfica de los candidatos, criterios de valoración, el procedimiento adoptado por el Comité y las conclusiones del mismo respecto de las competencias de los candidatos. El Comité llegó a la conclusión de que los 33 candidatos reunían las cualificaciones para actuar como jueces del tribunal de apelación. Sin embargo, en la sección clave, sólo se hizo referencia a quince de los candidatos más cualificados. El informe de valoración no contenía una clasificación interna formal de los quince candidatos, pero el Comité manifestó explícitamente que los quince candidatos nombrados estaban más cualificados que el resto de aspirantes.
12. En procedimientos judiciales iniciados posteriormente por dos candidatos a los puestos vacantes (ver párrafos 27 a 35), se reveló que el Comité había trabajado de acuerdo con una tabla de valoración, en la que se habían dado puntos a los candidatos en base a doce específicos criterios de valoración. El total de puntos de cada candidato determinó entonces su clasificación. El Ministro recibió información detallada de los puntos de cada candidato. A.E. fue clasificado en el número 18 de los 33 candidatos y, como consecuencia, no



fue incluido por el Comité en los quince primeros y más cualificados candidatos en su valoración final según informe remitido al Ministro.

- 13.** Por correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2017, la Ministra pidió a dos Abogados de la Administración que le proporcionaran información sobre posibles razonamientos para su carta al Parlamento. Por correo electrónico del mismo día, los Abogados informaron a la Ministra de que habían insertado comentarios y sugerencias en la carta. Añadieron, además entre otros, que el principal comentario debía ser, en el caso de que la Ministra pretendiera cambiar la lista de candidatos propuestos por el Comité, que dicho cambio debía estar específicamente razonado en base a sus cualificaciones. Además, se hizo constar que quizás los candidatos deberían ser informados sobre los cambios, como muy tarde antes de ser enviada al Parlamento o tramitada en el mismo. En fecha 28 de mayo de 2017 estas opiniones fueron reiteradas por uno de los abogados en un correo electrónico dirigido a la Secretaría Permanente de la oficina del Primer Ministro. En el mismo, hacía constar entre otras cosas que, si la Ministra de Justicia consideraba que existían errores en el procedimiento ante el Comité o en la opinión del mismo, la Ministra tenía dos opciones. En primer lugar, reenviar el asunto al Comité. En segundo lugar, la Ministra debía evaluar a todos los candidatos a la luz de sus objetivos y en base a criterios legales. Sin embargo, el abogado sugirió que la actuación habitual era requerir al Comité para que llevara a cabo una nueva evaluación. Además, el abogado puso de manifiesto que la decisión de la Ministra de designar jueces era un acto administrativo y, por tanto, debía llevarse a cabo de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo 37/1993 (ver párrafo 62). Finalmente, puso de manifiesto que sería aconsejable informar a los candidatos sobre el cambio de enfoque, dándoles la oportunidad de presentar nueva información que pudiera ser relevante para la valoración.
- 14.** Por carta de fecha 27 de mayo de 2017 dirigida al Presidente del Comité, la Ministra de Justicia requirió más información y documentos sobre la valoración del Comité y el hecho de que el mismo únicamente hubiera hecho referencia a los quince candidatos más cualificados y no a otros que presentaron también instancia para el puesto en el Tribunal de Apelación, entre otros motivos, en relación con la Ley de Igualdad 10/2008.
- 15.** Por carta de fecha 28 de mayo de 2017, el Presidente del Comité informó a la Ministra sobre la forma en que el Comité había sopesado cada uno de los criterios de valoración que habían dado lugar al informe final y explicó que se había seguido el mismo método durante los cuatro años en que el mismo había ejercido como Presidente. Los puntos obtenidos por cada candidato en relación con cada uno de los criterios, se registraban en un cuadro de valoración y el candidato obtenía su clasificación de conformidad con la suma total de puntos. La conclusión del Comité había sido dar el mismo valor que se había dado previamente a cada criterio. En relación con la segunda cuestión, el Presidente explicó que el Comité no consideraba que hubiera habido numerosos candidatos igualmente cualificados o que hubiere resultado



imposible encontrar uno más cualificado que otro. En este caso, se habían anunciado quince puestos y el Comité concluyó que quince específicos candidatos habían resultado más cualificados que otros para dichos puestos. Por tanto, no había sido necesario añadir más candidatos a la lista, ya que el cuadro de valoración del Comité había mostrado claramente la clasificación de los candidatos. Sin embargo, la idea de la Ministra había sido que podría escoger entre, por ejemplo, veinte candidatos para los quince puestos vacantes.

16. Por carta de fecha 29 de mayo de 2017, la Ministra de Justicia presentó ante el Presidente del Parlamento su propuesta de quince candidatos para ser designados Jueces del Tribunal de Apelación por el Presidente de Islandia. La propuesta contenía únicamente los nombres de once candidatos que el Comité había considerado como los más cualificados. Los cuatro restantes, clasificados en los números 7, 11, 12 y 14 en el cuadro de valoración del Comité, no estaban incluidos en la lista de la Ministra y en su lugar propuso que otros cuatro candidatos, los clasificados en los números 17, 18, 23 y 30 del cuadro de valoración, entre los que constaba A.E. clasificada en el puesto 18, fueran los designados. En una carta separada, la Ministra presentó argumentos para sus propuestas y los cambios que había decidido hacer después de las conclusiones del Comité. La Ministra expuso, entre otras razones, que el Comité no había dado el peso necesario a la experiencia judicial, de conformidad con los reglamentos aplicables. Después de revisar el informe de evaluación, las objeciones de los candidatos al mismo y los documentos de trabajo presentados, la Ministra concluyó que debería haberse tenido en consideración un número mayor de candidatos que aquellos enumerados en el informe del Comité, los quince candidatos nombrados y otros con más años de experiencia judicial, 24 candidatos en total.
17. El mismo día, la propuesta de la Ministra fue remitida al CSC. El CSC invitó a la Ministra a su reunión, así como al Secretario Permanente del Ministerio de Justicia, un número de expertos, un representante del Consejo de Abogados de Islandia y de la Asociación de Jueces de Islandia, el Ombudsman del Parlamento y el Presidente del Comité.
18. En fecha 30 de mayo de 2017, la Ministra presentó un memorándum al CSC, confirmando más extensamente su propuesta. Reiteraba su opinión de que debía haberse dado más peso a la experiencia judicial en la valoración de los candidatos. La Ministra también hizo referencia a la Ley de Igualdad número 10/2008 en apoyo de su propuesta de incluir cuatro candidatos y eliminar los cuatro considerados más cualificados por el Comité. La conclusión de la Ministra fue:

*“En este caso, la Ministra es de la opinión que los ya mencionados cuatro candidatos son además los más cualificados para el puesto de juez del Tribunal de Apelación. Esta opinión de la Ministra se basa en un profundo examen de los documentos del caso, incluyendo las solicitudes, los comentarios del Comité de Evaluación, las objeciones de los candidatos, los documentos de trabajo del Comité y con estas opiniones objetivas en mente, como se ha expuesto.*



*La Ministra no ha puesto objeciones en relación con la preparación del caso por el Comité de Evaluación. La Ministra considera que el Comité de Evaluación ha clarificado el asunto y que se ha llevado a cabo una investigación satisfactoria sobre la valoración de los factores que han servido de base para la conclusión. La Ministra considera adecuado que se dé más peso a la experiencia judicial del que ha sido tenido en cuenta por el Comité de Evaluación. El Comité ya ha tenido en cuenta este factor y toda la información sobre la experiencia judicial de los candidatos consta en el expediente. Ni nuevas informaciones ni datos forman la base de la propuesta de la Ministra”.*

- 19.** En fecha 31 de mayo de 2017 la mayoría del CSC, dividida en las líneas del partido, puso de manifiesto que la Ministra había presentado argumentos a sus propuestas y estuvieron de acuerdo con los mismos. Además, concluyeron que si la Ministra quería apartarse de la lista de candidatos del Comité, debía presentar argumentos para esa modificación y la elección debía ser objetiva, seleccionando a la persona mejor cualificada para el puesto.
- 20.** El CSC propuso una resolución parlamentaria, recomendando que el Parlamento aprobara las propuestas de la Ministra. Los candidatos fueron ordenados alfabéticamente y numerados del 1 al 15. La minoría parlamentaria recomendó que la propuesta fuera rechazada, al considerar insuficientes los argumentos de la Ministra, especialmente en relación con la desviación de la propuesta del Comité. Además, la minoría parlamentaria expresó serias reservas en relación con la conformidad de la actuación de la Ministra con los principios del derecho administrativo, incluido el requisito de haber investigado suficientemente y la regla de derecho nacional que exige que únicamente los candidatos más cualificados serán seleccionados.
- 21.** Antes del voto en el Parlamento, el Presidente del mismo hizo constar que se había presentado ante el mismo una propuesta del CSC para la aprobación de los quince candidatos de la Ministra para ejercer como jueces del Tribunal de Apelación. También hizo constar que la propuesta de quince candidatos numerados sería aprobada o rechazada en un solo voto, si no existía oposición. Ningún miembro del Parlamento formuló objeción a este acuerdo.
- 22.** En fecha 1 de junio de 2017, el Parlamento votó y rechazó la propuesta de la minoría del CSC por 31 votos a 30, siguiendo estrictamente las líneas de división por partidos. Seguidamente se produjo la votación sobre la propuesta de la mayoría, que fue aprobada siguiendo la división en líneas políticas por 31 votos de parlamentarios a favor, todos ellos pertenecientes a los partidos políticos que forman la coalición de Gobierno y 22 parlamentarios votaron en contra, siendo éstos únicamente miembros de la oposición. Un total de 8 parlamentarios se abstuvieron, ninguno de los cuales pertenecía a los partidos que forman la coalición de gobierno.
- 23.** Por carta de fecha 2 de junio de 2017, la Ministra de Justicia fue informada de que en reunión de fecha 1 de junio de 2017, el Parlamento había aprobado su propuesta de nombramiento de quince personas como jueces del Tribunal de Apelación. La carta estaba firmada por el Presidente y el Secretario General del Parlamento. El mismo día, la Ministra de Justicia envió una carta al



Secretario permanente de la Oficina del Primer Ministro, quien ostenta la posición de Secretario del Consejo de Estado. En dicha carta la Ministra solicitaba que se expidieran cartas de nombramiento para los quince designados para el cargo de jueces del Tribunal de Apelación, siguiendo un orden específico. Los designados fueron añadidos en una lista y ordenados en base al tiempo que habían sido considerados cualificados para asumir el cargo de juez en un Tribunal.

24. Por carta de fecha 6 de junio de 2017, el Secretario del Presidente de Islandia pidió información sobre los procedimientos adoptados sobre dicho asunto en el Parlamento. Por carta de fecha 7 de junio de 2017, el Secretario General del Parlamento dio cuenta sobre el procedimiento ante el Parlamento y concluyó que el voto había sido legal y conforme con los procedimientos reglamentarios y tradicionales. La carta también exponía lo siguiente:

*“Se debe dar énfasis a que la disposición transitoria IV no contiene más instrucciones sobre el procedimiento ante el Parlamento. Por lo tanto, es de aplicación el Acta de Procedimientos ante el Parlamento y la normal aplicación de sus disposiciones. Sin embargo, se desprende claramente de la disposición transitoria que el Parlamento puede o debe pronunciarse sobre cada uno de los candidatos propuestos para la posición de juez, si así lo considera.*

...

*Es una práctica habitual y tradicional que muchos asuntos sean tratados a la vez durante una votación, cuando está claro que todos van a votar de la misma forma o cuando no hay propuestas de enmienda en aspectos concretos, por ejemplo, en el segundo debate de un proyecto de ley o resolución parlamentaria. Esto determina un debate conjunto de todas las secciones y los votos se aplican, o sus conclusiones, a cada sección”.*

25. En fecha 8 de junio de 2017, de conformidad con la propuesta de la Ministra de Justicia y la aceptación por el Parlamento de la lista presentada por la misma, el Presidente de Islandia firmó las actas de nombramientos de los quince candidatos nominados, incluyendo la designa de A.E. en la que se hizo constar lo siguiente:

*“El Presidente de Islandia hace saber que: de conformidad con la Ley del Poder Judicial por la presente nombro a A.E. para el cargo de juez del Tribunal de Apelación, con efectos desde el 1 de enero de 2018. Deberá respetar la ley constitucional del Estado y las leyes islandesas en general, todo ello de conformidad con el juramento solemne que la misma deberá prestar.*

*[...]”*

26. El mismo día, el Presidente de Islandia emitió una declaración en relación con la correspondencia entre el Parlamento y el Secretario del Presidente. El Presidente concluyó que no se habían producido errores en la preparación y disposiciones para la votación el 1 de junio de 2017 y que el procedimiento había sido llevado a cabo de conformidad con la ley y las costumbres y procedimientos parlamentarios.



## **B. Procedimientos ante los tribunales nacionales cuestionando la legalidad del procedimiento de designación.**

- 27.** En junio de 2017, dos candidatos J.R.J. y Á.H., que se encontraban entre los quince que el Comité había considerado más cualificados pero que habían sido excluidos de la lista final propuesta por la Ministra de Justicia al Parlamento, entablaron procedimientos judiciales ante el Tribunal de Distrito de Reykjavik contra el Estado de Islandia. Su primera reclamación era que la decisión de la Ministra de fecha 29 de mayo de 2017, por la que no les había incluido entre los quince candidatos propuestos ante el Parlamento para ser jueces del Tribunal de Apelación, debería ser anulada. Además, los demandantes solicitaron la anulación de la decisión de no incluirlos en la lista de quince candidatos propuesta al Presidente de Islandia para su nombramiento tras el voto en el Parlamento. Además, solicitaban una compensación pecuniaria por daños de 1000000 de coronas islandesas (ISK, aproximadamente, 9000 euros (EUR) en aquel momento) por daños personales (daños no pecuniarios).
- 28.** En ambos casos, el Estado de Islandia solicitó al Tribunal de Distrito de Reykjavik que desestimara las demandas por ser inadmisibles. Por decisiones de fecha 7 de julio de 2017, el Tribunal del Distrito confirmó la inadmisión solicitada por el Estado en relación con las reclamaciones de nulidad de los demandantes, así como sus reclamaciones por daños no pecuniarios.
- 29.** Los demandantes apelaron las decisiones del Tribunal del Distrito ante el Tribunal Supremo en fecha 10 de julio de 2017. Por dos sentencias dictadas en fecha 31 de julio de 2017, el Tribunal Supremo confirmó las decisiones del Tribunal del Distrito, rechazando las demandas de nulidad de la decisión de la Ministra de Justicia de no incluir a ambos candidatos en su propuesta al Parlamento y en su lista de jueces para ser nombrados por el Presidente después de la votación en el Parlamento. En su razonamiento, estableció que una futura sentencia no podría afectar a la designa de los quince jueces que ya habían sido nombrados para el Tribunal de Apelación. Sin embargo, el Tribunal Supremo anuló las decisiones del Tribunal del Distrito rechazando la reclamación pecuniaria por daños y acordó devolver las actuaciones al Tribunal del Distrito para la continuación del procedimiento sobre el fondo de dicha reclamación.
- 30.** Por sentencias dictadas sobre el fondo en fecha 15 de septiembre de 2017, el Tribunal del Distrito falló en favor del Estado de Islandia y desestimó las reclamaciones de los demandantes por daños pecuniarios y morales.
- 31.** Los demandantes apelaron ante el Tribunal Supremo en fecha 19 de septiembre de 2017. Por sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017, el Tribunal Supremo rechazó, con idénticos razonamientos en ambas sentencias, las demandas de compensación pecuniaria del daño. Sin embargo, se concedió a los solicitantes una compensación de 700000 coronas islandesas (aproximadamente 5700 euros en aquel momento) por daños personales (daños no pecuniarios).
- 32.** En sus sentencias, el Tribunal Supremo se rigió por el principio general del Derecho Administrativo islandés de que el Ejecutivo, en los nombramientos de personas para determinados cargos, está vinculado por la regla de que únicamente los candidatos más cualificados deberán ser designados. El Tribunal declaró que cuando la Ministra decidió proponer al Parlamento que



se apartara de la opinión del Comité, como permite la Ley, la propuesta de la Ministra debía basarse en una investigación independiente de los elementos necesarios para sustanciar su propuesta, conforme a la Sección 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo (ver párrafo 62). Por tanto, la Ministra debía haberse asegurado de que su propia investigación y análisis se basaran en expertos similares a los que asesoran a los miembros del Comité de Evaluación y de seguir el Reglamento número 620/2010, establecido por ella misma (ver párrafo 58) sobre los elementos a tener en cuenta en dichas valoraciones. El Tribunal Supremo enfatizó que esto era incluso más importante cuando la ley estipula que el informe de evaluación del Comité limita los poderes del Ministro y le prohíbe designar a un candidato para el puesto de juez que el Comité no haya considerado más cualificado, a no ser que el Ministro obtenga el consentimiento del Parlamento. El Tribunal destacó que, en el nombramiento de jueces, el Ministro no estaba nombrando personas para puestos en los que deberían rendir cuentas ante el Ministro, sino miembros de otras ramas profesionales con independencia garantizada en virtud del artículo 61 de la Constitución y de la sección 24 previa de la Ley del Poder Judicial.

- 33.** En base a esto, el Tribunal Supremo mantuvo que a la luz de su obligación de investigar independientemente los hechos conforme a la sección 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la Ministra debería, como mínimo, haber comparado las competencias de los cuatro candidatos que había decidido incluir en su propuesta al Parlamento con los quince candidatos considerados más cualificados por el Comité. En base a dicha comparación, la Ministra debería haber razonado su decisión de solicitar la aprobación del Parlamento a su propuesta de apartarse de las conclusiones del Comité. Sólo de esta forma podría el Parlamento haber cumplido con su rol en el proceso y adoptado una posición sobre el análisis de la Ministra que se apartara del realizado por el Comité. Partiendo de esta base y de conformidad con la disposición transitoria IV de la Ley del Poder Judicial número 50/2016, la Ministra estaba obligada a presentar una propuesta independiente para cada uno de los cuatro candidatos que propuso y que no estaban en el grupo de los quince considerados como más cualificados.
- 34.** El Tribunal Supremo consideró sobre la base del expediente y los hechos presentados ante el mismo, que la Ministra de Justicia había incumplido la Sección 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo al no fundamentar su propuesta al Parlamento con una investigación independiente que mostrara los elementos necesarios para valorar los méritos de los cuatro candidatos que había propuesto, en comparación con los quince candidatos considerados por el Comité como los más cualificados. Su propuesta no se basaba en nuevos documentos ni en una investigación independiente sobre los hechos. El procedimiento utilizado por la misma había dado lugar a un vicio de procedimiento ante el Parlamento en el momento de valorar la propuesta, ya que por la Ministra no se había rectificado el defecto procesal cuando el asunto fue presentado para su votación ante el Parlamento.
- 35.** Respecto de las reclamaciones de daños morales y personales de los demandantes, de conformidad con la Sección 26 de la Ley de Responsabilidad Civil número 50/1993 (ver párrafo 63), el Tribunal Supremo consideró que, aunque nada sugería que la Ministra hubiera actuado expresamente con la



intención de causar daños a su reputación y honor personal, sus acciones sin embargo habían consecuentemente servido a los intereses de algunos de los cuatro candidatos que el Comité había clasificado como menos cualificados. Aunque la Ministra no se había expresado de forma directa respecto de la reputación u honor personal de los demandantes, el Tribunal Supremo concluyó que no podía ignorarse que la misma debería haber tenido en cuenta que sus actos habían injustificadamente afectado a la reputación de los demandantes y, por tanto, les había causado un perjuicio. No obstante, el Tribunal consideró que la Ministra había actuado “ignorando completamente este peligro evidente” (“*Prátt fyrir þetta gekk ráðherrann fram án þess að skeyta nokkud um þessa augljósu hoettu*”).

### **C. La condena del demandante ante el Tribunal de Apelación**

36. El demandante nació en 1985 y vive en Kópavogur.
37. En fecha 31 de enero de 2017 el demandante fue acusado formalmente conforme a la Ley de Tráfico número 50/1987, por conducir sin carnet y bajo la influencia de estupefacientes.
38. Por Sentencia de fecha 23 de marzo de 2017, el Tribunal de Distrito de Reykjaness condenó al demandante por los cargos contra el mismo. El caso se tramitó por el procedimiento sumario al haberse declarado el demandante culpable, aceptando todos los cargos. El demandante fue condenado a una pena de 17 meses de prisión y le fue retirado el carnet de conducir con carácter permanente.
39. En fecha 6 de abril de 2017 el demandante apeló la sentencia ante el Tribunal Supremo, solicitando que la condena fuera reducida. Como el caso no había sido examinado por el Tribunal Supremo antes de finales del año 2017, el caso fue trasladado al Tribunal de Apelación conforme a la Sección 78 (1) de la Ley 49/2016 de Modificación de los Procedimientos Penal y Civil, en su modificación por la Sección 4 de la Ley 53/2017.
40. Por carta de fecha 29 de enero de 2018, el Tribunal de Apelación notificó al demandante y a la Fiscalía que el juicio se celebraría en fecha 6 de febrero de 2018 así como los nombres de los jueces que formarían el tribunal para conocer del caso. El tribunal incluía a A.E., quien fue uno de los cuatro jueces nombrados por el Presidente de Islandia en base a la propuesta de la Ministra de Justicia por la que se apartaba del informe de valoración del comité y con el voto del Parlamento (ver párrafos 5-26).
41. Por carta de fecha 2 de febrero de 2018, el abogado defensor del demandante solicitó que A.E. se abstuviera de conocer el caso debido a las irregularidades en el procedimiento cuando ella y otros tres candidatos fueron nombrados jueces del Tribunal de Apelación y porque no habían sido nombrados conforme a la ley.
42. En fecha 6 de febrero de 2018, en una vista preliminar ante el Tribunal de Apelación, el demandante presentó una cuestión procesal previa a fin de que A.E. se retirara del caso. El demandante reclamaba que, de conformidad con los artículos 59 y 70 (1) de la Constitución islandesa y el artículo 6 y 1 del Convenio, no tendría un juicio justo ante un tribunal imparcial e independiente y establecido por la ley si la juez interviniere, debido a las irregularidades del procedimiento que había dado lugar a su nombramiento como juez del



tribunal. El demandante hizo referencia en apoyo a su reclamación a la decisión del Tribunal de la AELC (Asociación Europea de Libre Comercio) de fecha 14 de febrero de 2017 en el caso E-21/16 y a la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 23 de enero de 2018 en el caso T-639/16 P (ver párrafos 64-69). Argumentó que, conforme a estas decisiones, cuando el nombramiento de un juez no es conforme a la ley, el juez no está plenamente investido de autoridad judicial y sus sentencias son inválidas. De conformidad con las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 19 de diciembre de 2017 y 31 de julio de 2017 (ver párrafos 27-35) lo mismo sería de aplicación al caso del demandante si esta solicitud fuere rechazada.

- 43.** Por decisión de fecha 22 de febrero de 2018, el Tribunal de Apelación rechazó la cuestión del demandante en relación con la retirada de A.E. del caso.
- 44.** En fecha 24 de febrero de 2018 el demandante apelo la decisión que desestimaba su cuestión previa ante el Tribunal Supremo. Por sentencia de fecha 8 de marzo de 2018, el Tribunal Supremo desestimó la apelación por considerar que no se cumplían los requisitos de la misma. El Tribunal sostuvo que la cuestión del demandante relativa a la retirada de A.E. del caso se basaba en que la posición judicial de A.E. no había sido obtenida conforme a la ley y que tal cuestión no podía apelarse ante dicho Tribunal basándose en una decisión procesal del Tribunal de Apelación, sino que debía examinarse en base a una apelación contra la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación sobre el fondo del caso penal.
- 45.** Tras la desestimación de la apelación contra la cuestión previa, el juicio continuó con la presencia de A.E. como uno de los tres jueces que formaban el Tribunal.
- 46.** Por carta de fecha 13 de marzo de 2018, el demandante modificó sus alegaciones ante el Tribunal de Apelación. Su primera alegación era la solicitud de absolución. Su solicitud subsidiaria era que se redujera su condena en base a que el nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación se había producido con infracción de los artículos 59 y 70 de la Constitución y artículo 6-1 del Convenio.
- 47.** Por sentencia de fecha 23 de marzo de 2018, el Tribunal de Apelación confirmó la sentencia del Tribunal de Distrito sobre el fondo.
- 48.** En fecha 17 de abril de 2018 el Tribunal Supremo autorizó la apelación y en fecha 20 de abril de 2018 el demandante apeló la sentencia ante el Tribunal Supremo mediante un recurso presentado por el Fiscal a su solicitud.
- 49.** La principal solicitud del demandante ante el Tribunal Supremo era la anulación de la sentencia y que el caso se devolviera al Tribunal de Apelación para ser juzgado de nuevo. Subsidiariamente el demandante solicitó su absolución o la reducción de la condena. Ambas solicitudes se basaban en que el procedimiento para el nombramiento de A.E., uno de los jueces del Tribunal de Apelación que habían estudiado su caso, había infringido la nueva Ley del Poder Judicial, así como la Ley de Procedimiento Administrativo. Además, argumentaba que la propuesta de la Ministra de Justicia ante el Parlamento, para el nombramiento de A.E., había violado el principio general de derecho nacional de que las autoridades deben nombrar al candidato más cualificado para el ejercicio de un cargo. Por todo ello, el nombramiento de A.E. no se había producido conforme a la ley tal y como exigen los artículos 59 de la Constitución y 6-1 del Convenio, lo que desembocó en que el



demandante no tuviera un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial como viene estipulado en los artículos referidos. En sus observaciones ante el Tribunal Supremo, el demandante alegó, entre otros, que el marido de A.E., B.N., un Miembro del Parlamento del mismo partido político que la Ministra de Justicia, había renunciado al primer puesto de la lista del partido en favor de la Ministra en la circunscripción de Reykjavík, para las elecciones parlamentarias que se celebraron en octubre de 2017, tras la decisión de la Ministra de incluir a su esposa en su propuesta al Parlamento. La decisión de B.N., efectivamente, excluyó al mismo de ser nombrado Ministro tras las elecciones parlamentarias, cuando el partido había formado una nueva coalición de Gobierno.

50. Por sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, el Tribunal Supremo rechazó las alegaciones del demandante y confirmó la sentencia del Tribunal de Apelación. Respecto de la queja en relación con el nombramiento de A.E., el Tribunal Supremo puso de manifiesto el procedimiento de nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación e hizo referencia a este respecto a sus sentencias de fechas 19 de diciembre de 2017 en los procedimientos judiciales relacionados (ver párrafos 27-35). La sentencia contenía el siguiente razonamiento:

*“Los argumentos [del demandante] para sus reclamaciones principal y subsidiaria ante el Tribunal Supremo son, entre otros, que de conformidad con el artículo 59 de la Constitución y el artículo 6 de [el Convenio] el nombramiento de un juez debe ser totalmente conforme a la ley. En el caso de que no sea así y el nombramiento sea ilegal “el juez en cuestión no estará legalmente investido de autoridad judicial y las decisiones del tribunal judicial en que hubiere participado serán letra muerta”, como se argumenta en las observaciones [del demandante] ante el Tribunal Supremo. Las conclusiones que se desprenden de estas palabras no pueden sostenerse a menos que se considerara que el nombramiento de una persona como juez bajo estas circunstancias fuera nulo (“markleysa”), por ello no sólo esos errores en el proceso de nombramiento dan lugar a su anulación. Debe tenerse en consideración que el antes mencionado informe de valoración del Comité de Evaluación de fecha 19 de mayo de 2017 concluyó que los 33 candidatos cumplían todos los requisitos exigidos por la ley para ejercer el cargo de jueces del Tribunal de Apelación, un hecho que no ha sido cuestionado. El nombramiento de jueces se llevó a cabo de conformidad con las reglas formales de procedimiento establecidas en el Capítulo III de la Ley 50/2016, así como en la disposición transitoria IV de la misma Ley, con la excepción, no obstante, de que durante la tramitación ante el Parlamento de las propuestas de la Ministra de Justicia para el nombramiento de jueces, no se siguieron los requisitos del segundo párrafo de la disposición transitoria, debiendo el Parlamento haber votado separadamente cada uno de los jueces y no todos al mismo tiempo, como finalmente se hizo. Este asunto, sin embargo, ya ha sido estudiado en la antes mencionada sentencia del Tribunal Supremo [de 19 de diciembre de 2017], en la que se concluyó que este defecto formal era irrelevante. Teniendo esto en consideración, así como el hecho de que los quince jueces fueron nombrados para el cargo por cartas firmadas por el Presidente de Islandia en fecha 8 de junio de 2017, rubricadas por la Ministra de Justicia, no puede concluirse que el nombramiento de A.E. sea nulo y*



*tampoco aceptarse que las decisiones del Tribunal de Apelación, que ella dicta con otros jueces, sean por este motivo letra muerta.*

*Cuando se analiza si al acusado, debido a la participación [de A.E.], se le vulneró el derecho a un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, de conformidad con el primer párrafo del artículo 70 de la Constitución en relación con el artículo 6 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, se debe recordar que en las antes mencionadas sentencias del Tribunal Supremo [de 19 de diciembre de 2017] se concluyó que si se hubieran producido tales defectos en el procedimiento de la Ministra de Justicia previo al nombramiento de los quince jueces del Tribunal de Apelación, el Estado sería responsable de los daños causados. En este caso, estas conclusiones no han sido cuestionadas en absoluto y las sentencias tienen, por lo tanto, valor probatorio a este respecto de conformidad con la Sección 116 (4) de la Ley de Procedimiento Civil. A este respecto, debe subrayarse particularmente, tal y como se discutió en el mencionado memorándum de la Ministra de Justicia de fecha 30 de mayo de 2017, que no puede aceptarse que únicamente aumentando la importancia de la experiencia judicial respecto de la que previamente se había atribuido en el Comité de Evaluación en su cuadro de valoración y basado en su informe de evaluación del día 19 del mismo mes, pero apoyándose en otros aspectos en la investigación suficiente por parte del Comité respecto de cada uno de los factores de análisis, pudiera darse el resultado de que cuatro de los candidatos para la posición de juez del Tribunal de Apelación, y no otros, pudieran ser excluidos del grupo de los quince más cualificados y otros cuatro candidatos concretos pudieran subir en la lista en lugar de otros. Cuando se valoran las circunstancias de los defectos en el procedimiento seguido por la Ministra de Justicia, se debe tener en cuenta que el hecho del nombramiento de los quince jueces del Tribunal de Apelación por tiempo indefinido, que de ningún modo ha sido anulado por ningún Tribunal, se convirtió en una realidad tras la firma de sus nombramientos, en fecha 8 de junio de 2017. Como se ha hecho constar antes, todos reunían los requisitos de la Sección 21 (2) de la Ley 50/2016, para ser nombrados para el cargo de juez, incluido el requisito del punto 8 del mismo párrafo, esto es, ser considerados cualificados para ejercer estos cargos a la luz de su experiencia profesional y sus conocimientos jurídicos. Desde dicho momento los jueces han ejercido su cargo conforme al artículo 61 de la Constitución, que impide que puedan ser removidos del cargo si no es por decisión judicial. Desde el momento en que el nombramiento de estos jueces tuvo efectos y de conformidad con el mismo artículo de la Constitución en relación con la Sección 43 (1) de la Ley 50/2016, los mismos han estado obligados en el ejercicio de sus funciones oficiales a cumplir la ley. También se les ha concedido, conforme a la última disposición legal, independencia en el ejercicio de su cargo, pero también el deber de desempeñarlo bajo su responsabilidad y sin seguir instrucciones de otros en el desempeño de su labor. Teniendo en cuenta todo lo anterior, no hay razón suficiente para justificadamente dudar que [el demandante] se benefició de un juicio justo ante un tribunal formado por jueces independientes e imparciales, a pesar de los defectos en el procedimiento seguido por la Ministra de Justicia”.*



#### **D. Desarrollo ulterior**

- 51.** En fecha 5 de marzo de 2.018, se presentó en el Parlamento una moción de confianza contra la Ministra de Justicia, por varios miembros de los dos partidos en la oposición. La razón de la moción fue la violación por la Ministra de Justicia de la ley nacional en el proceso de nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación. En fecha 6 de marzo de 2018, el Parlamento rechazó la moción por 33 votos en contra y 29 votos a favor, con la abstención de un parlamentario. Los 33 parlamentarios que rechazaron la moción eran miembros de los dos partidos que componen la mayoría de la coalición gubernamental. Sin embargo, dos miembros de dichos partidos votaron a favor de la propuesta.
- 52.** En los meses de febrero y marzo de 2017, los otros dos candidatos, E.J. y J.H., quienes se encontraban entre los quince candidatos que el Comité había considerado más cualificados pero que habían sido descartados de la lista final de nominados propuesta al Parlamento por la Ministra de Justicia, presentaron demanda judicial ante el Tribunal de Distrito de Reykjavík contra el Estado de Islandia. E.J. solicitaba una sentencia declarativa en el sentido de que el Estado estaba obligado a pagarle una indemnización por daños pecuniarios al no haber sido designado como uno de los jueces del Tribunal de Apelación, debido a una decisión ilegal de la Ministra de Justicia. J.H. reclamaba una compensación económica por daños pecuniarios y no pecuniarios por el mismo motivo.
- 53.** En dos sentencias de fecha 25 de octubre de 2018, el Tribunal del Distrito de Reykjavík estimó las demandas. En la primera sentencia, el Tribunal del Distrito reconoció el derecho de E.J. a una indemnización por daños pecuniarios al no haber sido nombrado juez del Tribunal de Apelación. El Tribunal del Distrito concluyó, entre otras razones, que el candidato había acreditado suficientemente que en el caso de que el procedimiento se hubiera llevado a cabo con cumplimiento de las formalidades legales y se hubiera valorado razonablemente su solicitud y comparado sus méritos con los de otros candidatos, ello habría dado lugar a su nombramiento como juez del Tribunal de Apelación. En la segunda sentencia, el Tribunal del Distrito se remitió a las Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2017 (ver párrafos 32-34) y concedió al demandante J.H. 1100000 de coronas islandesas (aproximadamente 7300 € en su momento) como indemnización por daños personales (daños no pecuniarios). Respecto del derecho a indemnización por daños pecuniarios, el Tribunal del Distrito le concedió 4000000 coronas islandesas (aproximadamente 29200 € en aquel momento). El Tribunal del Distrito concluyó que el candidato había acreditado suficientemente que en el caso de que el procedimiento se hubiera llevado a cabo con cumplimiento de las formalidades legales y con una razonable valoración de su solicitud y comparación de sus méritos con los de otros candidatos, el resultado habría sido su nombramiento como juez del Tribunal de Apelación.
- 54.** El Estado de Islandia apeló ambas resoluciones. Actualmente están pendientes de resolución ante el Tribunal de Apelación, después de que la autorización para apelar directamente ante el Tribunal Supremo fuera rechazada en fecha 13 de diciembre de 2018.



## II. LEGISLACIÓN NACIONAL RELEVANTE

55. Las disposiciones aplicables de la Constitución Islandesa (Stjórnarskrá lýðveldisins Íslands) son del tenor literal siguiente:

Artículo 2

“Altinghi y el Presidente de Islandia ejercen conjuntamente el poder legislativo. El Presidente y otras autoridades gubernamentales referidas en esta Constitución y otras leyes, ejercen el poder ejecutivo. Los Jueces ejercen el poder judicial”.

Artículo 59

“La organización judicial vendrá establecida únicamente por ley”.

Artículo 60

“Los jueces resuelven todas las disputas sobre la competencia de las autoridades. Nadie que solicite una resolución al respecto puede, sin embargo, evitar temporalmente cumplir una orden de la autoridad sometiendo el asunto a decisión judicial”.

Artículo 70

“Todas las personas tienen derecho, para la determinación de sus derechos y obligaciones en el transcurso de una causa criminal contra las mismas, tras un juicio justo dentro de un plazo razonable, a una resolución dictada por un tribunal independiente e imparcial. Las vistas ante los tribunales serán públicas, excepto en el caso de que el juez decida otra cosa de conformidad con la ley y en interés de la moral, el orden público, la seguridad del Estado o los intereses de las partes.

Se presumirá inocente a todo el que sea acusado de conducta criminal, hasta que se pruebe su culpabilidad”.

56. Las disposiciones aplicables de la anterior Ley del Poder Judicial número 15/1998 (Lög um dómstóla) establecían lo siguiente:

Sección 4ª

“El Ministro designará un Comité de Evaluación de cinco miembros para examinar las cualificaciones de los candidatos para ejercer como jueces del Tribunal Supremo o del Tribunal de Distrito. Dos miembros serán designados por el Tribunal Supremo, de los cuales uno actuará como Presidente; al menos uno de ambas no deberá estar en activo en el ejercicio como juez. El tercer miembro deberá ser designado por el Consejo Judicial y el cuarto por la Asociación Islandesa de la Abogacía. El quinto miembro deberá ser escogido por el Altinghi. ...

El Comité de Evaluación proporcionará al Ministro un informe escrito y razonado sobre los candidatos para ejercer como jueces del Tribunal Supremo. El informe del Comité de Evaluación deberá exponer su opinión sobre cuál es el candidato más cualificado para el puesto, pudiendo clasificar dos o más candidatos en igual posición. Por lo demás, el Ministro establecerá más reglas que regulen el funcionamiento del Comité.

Ningún candidato será designado para ejercer como juez si no ha sido considerado por el Comité de Evaluación como el más cualificado entre los candidatos, sea por sí mismo o con otros clasificados con él. Sin embargo, se permite la derogación de esta condición si el Altinghi acepta una moción del Ministro para designar otros candidatos nominados quienes, en opinión del Comité de Evaluación, reúnan todos los requisitos establecidos en los párrafos



segundo y tercero de la Sección 4. En tales circunstancias, el Ministro presentará una moción ante el Althingi dentro del plazo de dos semanas desde la presentación del informe del Comité de Evaluación o dentro del plazo de dos semanas desde el momento en que el Althingi sea convocado tras la presentación de la opinión; la moción debe aprobarse dentro del plazo de un mes desde que sea presentada ante el Althingi o el Ministro estará vinculado por la opinión del Comité de Evaluación”.

**57.** Las disposiciones aplicables de la nueva Ley del Poder Judicial número 50/2016 (Lög um dómstóla) establecen lo siguiente:

Sección 21

“El Tribunal de Apelación deberá estar compuesto por quince jueces, designados por tiempo indefinido por el Presidente de Islandia a propuesta del Ministro.

Sólo una persona que cumpla las siguientes condiciones podrá ser designada para ejercer como juez del Tribunal de Apelación:

1. Haber alcanzado la edad de 35 años.
2. Ser nacional de Islandia.
3. Tener la capacidad mental y física necesaria.
4. Ser legalmente competente para gestionar sus asuntos personales y financieros y no haber sido nunca privado del control de sus finanzas.
5. No haber cometido ningún acto criminal considerado infame por la opinión pública ni haber mostrado una conducta nociva para la confianza que personas en el ejercicio de la función jurisdiccional generalmente ostentan.
6. Haber finalizado los estudios de Derecho, el examen de la abogacía o el Máster.
7. Haber ejercido durante al menos tres años como Juez de Distrito, Letrado ante el Tribunal Supremo, profesor titular o asociado de Derecho, comisionado de policía, comisionado de distrito, Fiscal, Secretario Permanente de un Ministerio, Secretario General de un Departamento del Ministro o del Defensor del Pueblo del Parlamento o haber desempeñado durante el mismo período una función similar aportando una similar experiencia legal.
8. Ser considerado capaz de desempeñar el cargo a la luz de su experiencia profesional y sus conocimientos jurídicos.

Una persona que está o ha estado casada con un juez del Tribunal de Apelación en ejercicio, o una persona relacionada con tal juez por parentesco ascendente o descendente de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, no podrá ser comisionado para ejercer como juez del Tribunal de Apelación”.

Sección IV (disposición transitoria)

“El nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación deberá ser completado no más tarde del 1 de julio de 2017 y los jueces serán nombrados para el desempeño efectivo del cargo a partir del 1 de enero de 2018. De conformidad con lo dispuesto en la sección 4ª de la Ley 15/1998 del Poder Judicial, se establecerá un comité para investigar por primera vez las cualificaciones de los candidatos a ejercer como jueces del Tribunal de Apelación. El comité aportará al Ministro su opinión



sobre los candidatos, de conformidad con el párrafo segundo de la misma sección y con la regulación aplicable al propio comité. El Ministro no está autorizado para designar un individuo para el cargo de juez si no ha sido considerado por el Comité de Evaluación como el más cualificado entre los candidatos, sean uno o varios. Sin embargo, es posible dejar de aplicar esta disposición si el Althingi acepta una propuesta del Ministro para la autorización del nombramiento para el cargo de juez a otro candidato nominado quien, en opinión del Comité de Evaluación, reúna todas las condiciones de la Sección 21 (2) y (3) de esta Ley.

Cuando el Ministro proponga por primera vez nombramientos para el cargo de juez del Tribunal de Apelación, deberá presentar al Althingi su propuesta en relación con cada nombramiento, para su aceptación. Si el Althingi acepta las propuestas del Ministro, deberá enviarlas al Presidente de Islandia, quien nombrará formalmente a los jueces, conforme a la sección 21. Si el Althingi no acepta las propuestas del Ministro en relación con un particular nombramiento, el ministro presentará una nueva propuesta al Althingi para su aceptación.

...”

- 58.** Las disposiciones aplicables del Reglamento del Ministro de Justicia 620/2010 sobre el trabajo del Comité de Evaluación que valora las competencias de los candidatos para posiciones judiciales (Reglur um störf dómnefndar sem fjallar um haefni umsoekjenda um dómaraembaetti) son las siguientes:

#### Sección 3

“Cuando haya finalizado el plazo de solicitud el Ministro examinará si los candidatos cumplen los requisitos generales de cualificación para ejercer como jueces y que serán publicados conforme a la Ley del Poder Judicial número 15/1998. Las solicitudes que cumplan los requisitos serán remitidas al Comité de Evaluación para su valoración”.

#### Sección 4

“En su opinión el Comité decidirá quién es o quiénes son los candidatos más cualificados para ser nombrados para el cargo judicial. El Comité se asegurará en su evaluación de que se respeta la igualdad. Las conclusiones deberán basarse en un informe total sobre consideraciones objetivas respecto de los méritos de los candidatos, teniendo en cuenta su educación, experiencia, integridad, competencia y eficiencia profesional, como se describe, entre otros, en los siguientes:

1. Educación, carrera y conocimientos teóricos. Cuando se evalúan la educación, la carrera y los conocimientos teóricos, el Comité hará hincapié en que los candidatos tengan una amplia formación en el campo del derecho, ya sea experiencia como juez, como abogado en ejercicio u otro tipo de trabajo en la práctica legal, sea dentro de la Administración u trabajo académico. El candidato deberá tener unos conocimientos y educación jurídica completos y también se tendrá en cuenta si el mismo tiene otro tipo de formación.
2. Actividades secundarias y actividades sociales. El Comité también deberá tener en cuenta actividades secundarias del candidato, como actividades en comités de apelación u otras que puedan ser útiles para un juez. El Comité también podrá tener en cuenta su participación extensa en actividades sociales.



3. Competencia general. El Comité tendrá en cuenta si el candidato ha mostrado independencia, imparcialidad, iniciativa y eficiencia en su trabajo y si puede extrapolar fácilmente cuestiones fundamentales. Es óptimo que el candidato tenga experiencia en dirección. El candidato deberá tener buen conocimiento del idioma islandés y habilidades de comunicación tanto verbales como escritas.
4. Competencias especiales. Es importante que el candidato tenga buen conocimiento de los procedimientos civil y penal y pueda seguir las disposiciones de la ley cuando redacte sentencias y pueda redactarlas con un buen uso del lenguaje. El candidato deberá ser capaz de dirigir las vistas con justicia y firmeza y tramitar los casos que se les asignen con rapidez y confianza.
5. Capacidades mentales. El candidato debe ser capaz de comunicarse con facilidad, tanto con sus colegas como con otras personas con las que interactúe profesionalmente. Es un requisito que el mismo tenga buena reputación, tanto de trabajos anteriores como fuera del trabajo y que el mismo sea fiable.”

#### Sección 5

“La solicitud del candidato para el cargo judicial anunciado junto con las reglas que rigen el mismo será la base sobre la que el Comité hará su evaluación.

El Comité se asegurará de que el asunto sea suficientemente investigado en otros aspectos, antes de dar su opinión sobre las cualificaciones del candidato. En su valoración de conformidad con la Sección 4, el Comité puede tener en cuenta los trabajos publicados de los candidatos, como materiales académicos, sentencias, decisiones y otros similares, aunque no se hubieren presentado con la solicitud. El candidato no necesita ser específicamente notificado con antelación.

El Comité puede invitar a los candidatos a una entrevista y requerir los documentos que fueren necesarios además de los presentados con su solicitud y el Comité puede basar su evaluación, conforme a la Sección 4, en dichos documentos.

El Comité puede obtener información sobre la carrera del candidato de su anterior empleador o de otros que hubieren tenido contacto profesional con el mismo. El candidato tendrá un plazo de siete días para comentar sobre la información que fuere obtenida”.

#### Sección 6

“El Comité deberá presentar un informe escrito y razonado sobre los candidatos, que incluya lo siguiente:

- a. opinión razonada sobre las cualificaciones de cada candidato
- b. opinión razonada sobre los candidatos que el Comité considera más cualificados para el cargo judicial”.

#### Sección 7

“El Comité deberá compartir su proyecto de informe de evaluación con los candidatos y darles siete días para hacer comentarios respecto del mismo. Los candidatos están obligados por confidencialidad sobre el contenido del proyecto de informe”.

#### Sección 8



“Después de que el Comité haya revisado los comentarios de los candidatos y modificado el informe, en cuanto sea apropiado, finalizará el informe, lo firmará y lo remitirá al Ministro junto con los documentos del caso. Además, el Comité remitirá su informe a los candidatos.

Tres días después de que el Ministro y los candidatos hayan recibido una copia del informe, será publicado en la página web del Ministerio de Justicia”.

Sección 9

“El Comité presentará el informe a los candidatos dentro del plazo de seis semanas desde que reciba las solicitudes. Este plazo podrá ser extendido en circunstancias especiales, por ejemplo, debido a la cantidad de candidatos, etc. ...”

**59.** Disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Criminal número 88/2008 (Lög um meðferd sakamála)

Sección 6

“Un juez, incluso un juez lego, no será competente para servir como juez si:

- a. Es una persona acusada, una víctima o representante de ambos,
- b. Ha salvaguardado los intereses de una persona acusada o de la víctima en el caso,
- c. Ha testificado o sido citado como testigo en el caso por razones legítimas o ha sido asesor o examinador del caso,
- d. Es o ha sido esposo/a del acusado/a o de la víctima, está relacionado o conectado con ellos, directamente o dentro de los descendientes de segundo grado o conectado con ellos en la misma línea por adopción,
- e. Está relacionado o conectado con el representante del acusado o de la víctima o con el abogado defensor en la misma forma estipulada en letra d,
- f. Está o ha estado conectado con un testigo del caso en la misma línea estipulada en letra d, o con un asesor o examinador, o,
- g. Existen otras circunstancias o condiciones que puedan justificadamente plantear cuestiones sobre su imparcialidad”.

**60.** De conformidad con la Ley de Procedimiento Criminal, los procedimientos judiciales pueden ser reabiertos bajo determinadas circunstancias. La Sección 228 de la Ley establece que cuando una sentencia del Tribunal del Distrito no ha sido apelada o si ha precluido el plazo para apelar, el Comité de Reapertura de Procedimientos Judiciales (Endurupptökunefnd) puede aprobar la solicitud de una persona que considera que ha sido erróneamente condenada o que ha sido condenada por delitos más graves de los que cometió, de reabrir el procedimiento judicial ante el Tribunal del Distrito, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Estos requisitos son, entre otros, la aparición de nuevas pruebas que podrían haber tenido gran importancia para la conclusión del caso si hubieren estado disponibles antes del anuncio de la sentencia (letra a) o que se hubieren producido serios defectos en la tramitación del caso que hubieren afectado a su conclusión (letra d). El Fiscal puede solicitar una reapertura para beneficio de la persona condenada si considera que se dan las condiciones del párrafo 1 de la Sección 228 de la Ley. De conformidad con la Sección 229 de la Ley, la solicitud de reapertura se hará por escrito y se remitirá al Comité de Reapertura de Procedimientos Judiciales. Deberá incluir razonamientos detallados sobre el cumplimiento de los requisitos de reapertura. De conformidad con la Sección 231 de la Ley, el Comité de Reapertura de Procedimientos Judiciales decidirá si los procedimientos se reabren. Si se



aprueba la solicitud de reapertura la primera sentencia sigue en ejecución hasta que se dicte nueva sentencia en el caso. La Sección 232 de la Ley establece que el Comité de Reapertura de Procedimientos Judiciales puede aceptar una solicitud de reapertura de un caso que ha sido definitivamente resuelto en el Tribunal de Apelaciones o en la Corte Suprema y podrá dictarse nueva sentencia si se cumplen las condiciones establecidas en la Sección 228. Un caso no será reabierto en el Tribunal de Apelaciones a menos que el plazo para solicitar autorización para apelar ante la Corte Suprema haya precluido o cuando la Corte Suprema haya rechazado dicha autorización.

**61.** Disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Parlamentario número 55/1991 (Lög um bingsköp Albingis) establecen lo siguiente:

Sección 45

“Las mociones para resoluciones parlamentarias deberán tener forma de resolución. Deberán imprimirse y entregarse a los miembros del Althingi. Como regla, las mociones para resoluciones deberán ir acompañadas de una explicación sustantiva. Las deliberaciones no tendrán lugar hasta dos noches posteriores a la distribución de la moción.

No podrá aprobarse una resolución hasta que no haya recibido dos lecturas. Sin embargo, las mociones de confianza respecto del Gobierno o de un Ministro, las mociones sobre el nombramiento de comités conforme al artículo 39 de la Constitución y las mociones de comités presentadas conforme a lo dispuesto en la Sección 26 (2) deberán ser debatidas y concluidas en un solo debate conforme a las reglas sobre segunda lectura de las resoluciones del Parlamento. Lo mismo es de aplicación a las mociones para aplazamiento de las sesiones del Parlamento conforme al segundo párrafo del Artículo 23 (1) de la Constitución.

Al final de la primera lectura la moción pasará a segunda lectura y al comité propuesto por el Presidente del Parlamento. Sin embargo, podrá votarse la moción a solicitud de cualquier parlamentario y también si se prepara otra moción en relación con el comité al que deberá presentarse el asunto.

La segunda lectura no tendrá lugar hasta una noche después de la primera lectura o distribución del informe del comité. En esta lectura, se debatirán individualmente los artículos de la propuesta junto con las enmiendas a los mismos. Al final de la lectura se votará sobre cada artículo de la propuesta y las enmiendas a los mismos y, finalmente, sobre la propuesta en su totalidad. Sin embargo, si no hay mociones o enmiendas, la propuesta puede someterse a votación en su totalidad.

Si el Althingi recibe una solicitud en relación con un asunto respecto del cual el Althingi debe determinar su posición conforme a la Constitución o a la Ley, pero la solicitud no constituye un asunto parlamentario conforme al Capítulo III, el Presidente del Parlamento informará de dicha presentación en la sesión. El asunto será entonces presentado sin debate previo ante un comité a propuesta del Presidente. Cuando dicho comité haya finalizado el examen del asunto, expresará su opinión en un informe que será distribuido en una sesión del Parlamento, junto con una moción para resolución, que será debatida y concluida en una sola sesión conforme a las reglas de la segunda lectura de las resoluciones parlamentarias.

Las resoluciones parlamentarias que sean distribuidas antes del fin de noviembre puede que no sean programadas antes del descanso de Navidad



excepto con el consentimiento del Althingi, obtenido de conformidad con la Sección 74. Asimismo, las resoluciones parlamentarias que sean distribuidas después del 1 de abril puede que no sean programadas antes del descanso estival excepto con el consentimiento del Althingi, obtenido de conformidad con la Sección 27. Sin embargo, el consentimiento únicamente puede obtenerse cuando hayan pasado cinco días desde la distribución de la resolución; la derogación de este requisito se permite con el apoyo de tres quintas partes de los parlamentarios que voten la resolución.

Normas constitucionales en virtud del Artículo 103 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo serán derogadas por resolución parlamentaria, cuya presentación deberá cumplir las reglas establecidas por el Presidente del Parlamento.

El Primer Ministro deberá presentar al Althingi, en octubre de cada año, un informe sobre la implementación de las resoluciones adoptadas por el Althingi durante el año anterior y que hayan requerido la acción de un Ministro o del gobierno, a menos que se prevea por la ley la presentación de un informe diferente ante el Althingi. El informe hará referencia a la tramitación de los asuntos remitidos por el Althingi al Gobierno o al Ministro. Cuando el informe haya sido presentado, será remitido al Comité de Supervisión Constitucional para su debate. El comité puede a su discreción presentar al Althingi su opinión en relación con el informe del Ministro, así como presentar propuestas al Althingi en relación con aspectos individuales del informe”.

- 62.** Disposiciones aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo número 37/1993 (Stjórnsúslulög) establecen lo siguiente:

Sección 10

“Regla de investigación

Una autoridad deberá garantizar que el caso es suficientemente investigado antes de que se adopte una decisión.”

- 63.** Sección 26 (1) de la Ley de reclamación por daños número 50/1993 (Skadabótalog) establece:

“Una persona que

- a. Deliberadamente o por negligencia grave causa lesiones corporales o
- b. Es responsable de los perjuicios ilegales contra la libertad, paz, honor o la persona de la otra parte

Puede ser obligado a pagar daños no materiales a la parte lesionada”.

### **III. JURISPRUDENCIA RELEVANTE DEL TRIBUNAL DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO Y DEL TRIBUNAL GENERAL DE LA UNIÓN EUROPEA**

#### **A. Caso E-21/16 del Tribunal de Justicia de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), Resolución de 14 de febrero de 2017.**

- 64.** Se solicitó una opinión consultiva al Tribunal de Justicia de la Asociación Europea de Libre Comercio por parte del Tribunal de Apelación del Principado de Liechtenstein en relación con el acuerdo del Espacio Económico Europeo y la Directiva sobre Solvencia II 2009/138/EC. El Tribunal de Apelación planteó tres cuestiones al Tribunal de la AELC. La



tercera pregunta fue planteada para el caso de que las dos primeras preguntas fueran tratadas por el Tribunal de la AELC después del 16 de enero de 2017. Esta tercera pregunta concernía al principio de lealtad establecido en el artículo 3 del Acuerdo del Espacio Económico Europeo y la posibilidad de los Estados de la AELC de cuestionar la validez de las decisiones del Tribunal de la AELC. Esencialmente, las preguntas plantearon el problema de si, desde el día 17 de enero de 2017, el Tribunal de la AELC estaría compuesto legalmente de forma que se asegurase su independencia e imparcialidad. El motivo de esta pregunta se basaba en que, por Decisión de fecha 1 de diciembre de 2016, del Comité del Tribunal de la Agencia Espacial Europea, el Juez titular representante de Noruega en el Tribunal de la AELC, volvió a ser designado por un período de tres años a partir del 17 de enero de 2017. Sin embargo, el artículo 30 del Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de una Autoridad de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, establecía que los Jueces del Tribunal de la AELC eran designados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados de la AELC para un período de seis años.

- 65.** El Tribunal de la AELC respondió a la tercera pregunta antes de responder a las dos primeras remitidas por el Tribunal de Apelación. Antes de que el Tribunal de la AELC respondiera esta tercera pregunta, el Tribunal recibió una nueva decisión del Comité del Tribunal de la Agencia Espacial Europea, de fecha 13 de enero de 2017, volviendo a designar al Juez titular en representación de Noruega por un período de seis años y revocando la primera decisión. Por decisión de fecha 14 de febrero de 2017, el Tribunal de la AELC respondió a la tercera pregunta, estableciendo en su decisión, entre otros argumentos, los siguientes:

*“16. Cualquier examen de la legalidad en relación con la composición de un Tribunal, particularmente en relación con su independencia e imparcialidad, requiere que se tengan en cuenta diversos factores importantes. En primer lugar, el principio de independencia judicial es uno de los valores fundamentales de la administración de justicia. Este principio se refleja, entre otros, en los artículos 2 y 15 del Estatuto del Tribunal y en el artículo 3 de su Reglamento. En segundo lugar, no sólo es vital que los jueces sean independientes y justos, también deben parecerlo. En tercer lugar, mantener la independencia judicial requiere que las reglas más importantes para el nombramiento de jueces, tal y como establece el artículo 30 del Acuerdo de establecimiento de la Autoridad de Vigilancia y Tribunal, debe ser estrictamente observado. Cualquier otra interpretación podría conllevar la erosión de la confianza pública en el Tribunal y, con ello, debilitar su apariencia de independencia e imparcialidad”.*

- 66.** El Tribunal de la AELC concluyó que debía tenerse en cuenta la nueva decisión que revocaba la anterior volviendo a designar el Juez en representación de Noruega por un período de seis años. La nueva decisión era inequívoca y establecía un período de conformidad con el artículo 30 del Acuerdo de la Autoridad de Vigilancia y Tribunal. Por tanto, no existía duda sobre la legalidad de la composición del Tribunal desde fecha 17 de enero de 2017 y la parte sustantiva del presente procedimiento sería por tanto dirigida por los tres jueces titulares del Tribunal de la AELC.



## **B. Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea en el caso número T-639/16 P de 23 de enero de 2018.**

67. El caso se refería a un recurso contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea, de fecha 28 de junio de 2016, solicitando la anulación de la sentencia por la que el Tribunal desestimó la acción de la apelante que solicitaba la anulación de su informe de evaluación relativo al período de 1 de enero a 31 de diciembre de 2013. Además, la apelante reclamaba que el informe de evaluación impugnado debería ser anulado y el Consejo condenado al pago de las costas.
68. La apelante alegó, entre otros argumentos, que la sentencia recurrida había sido dictada por una sala que no estaba constituida en forma, porque el procedimiento para la designa de uno de los jueces de la misma, adolecía de defectos.
69. El Tribunal concluyó, en primer lugar, que el juez en cuestión había formado parte de la sala que dictó la sentencia en apelación; en segundo lugar, que el procedimiento de designa del juez en cuestión había sido ilegal, no sólo porque el Consejo no había respetado el marco legal establecido en la convocatoria pública de llamamientos de fecha 3 de diciembre de 2013, sino también porque su planteamiento no había sido compatible con las reglas fijadas para el nombramiento de jueces del Tribunal de la Función Pública. Además, la sentencia contenía el siguiente razonamiento:
- “65. Tercero, es por lo tanto necesario examinar si las deficiencias en el procedimiento para la designa del Juez en cuestión son suficientes para afectar a la legalidad de la composición de la sala segunda del Tribunal de la Función Pública, que dictó la sentencia en apelación.
66. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia del tribunal, cuando se impugne la legalidad de la constitución del tribunal que dictó sentencia en primera instancia y dicha cuestión no carezca de fundamento, el tribunal de apelación debe verificar que el tribunal fue constituido en forma. Un motivo de impugnación que ponga de manifiesto la irregular composición de un tribunal es un motivo basado en una cuestión de orden público, que debe ser examinado de oficio por el tribunal de apelación, incluso cuando dicho motivo no fue alegado en primera instancia (ver al respecto, sentencias de 1 de julio de 2008, *Chronopost y La poste c. UFX* y *Otros*, C-341/06 P y C-342/06 P, EU:C:2008:375, párrafos 44 a 50).
67. Como se desprende de la primera frase del segundo párrafo del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, uno de los requisitos en relación con la composición de una Sala es que los tribunales deben ser independientes, imparciales y fijados previamente por la Ley.
68. El principio del juez predeterminado por la ley, cuyo objetivo es garantizar la independencia del poder judicial respecto del ejecutivo, deriva de esa exigencia, que debe ser interpretada en el sentido de que la composición del tribunal y su competencia debe estar previamente establecida por la ley (ver, a tal fin, sentencia de 13 de diciembre de 2012, *Strack c. Comisión*, T-199/11 P, EU:T:2012:691, párrafo 22).
69. En dicho contexto, debería recordarse que, teniendo en cuenta la primera sentencia relacionada con el artículo 52(3) de la Carta de Derechos Fundamentales, en la medida en que la Carta contiene derechos que



corresponden a derechos garantizados por la Convención para la Protección de Derechos Humanos y Libertades fundamentales, firmada en Roma el 4 de noviembre de 1950 (“la CEDH), su significado y ámbito de aplicación deben ser los mismos que aquellos establecidos por dicha Convención.

70. Debería también recordarse que, teniendo en cuenta el subpárrafo tercero del artículo 6(1) del Tratado de la Unión Europea y el artículo 52(7) de la Carta de Derechos Fundamentales, cuando se interpretan los derechos establecidos en la Carta, las explicaciones elaboradas como medio de guía para su interpretación (OJ 2007 C 303, p. 17) se deberían tener debidamente en cuenta por los jueces de la Unión Europea. En relación con la interpretación del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales, dichas explicaciones establecen:

“En el derecho de la Unión, el derecho a un juicio imparcial no se constriñe a controversias relacionadas con derechos y obligaciones del ámbito civil. Esta es una de las consecuencias del hecho de que la Unión es una comunidad basada en el imperio de la ley tal y como establece el Tribunal en el Caso 294/83, “*Les Verts*” c. *Parlamento Europeo* (sentencia de 23 de abril de 1986 [1986] ECR 1339). No obstante, salvo en lo referente a su ámbito de aplicación, las garantías conferidas por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos son aplicables de manera similar a la Unión”.

71. De lo antedicho resulta que, en relación con la interpretación de la primera frase del segundo párrafo del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales, debe tenerse en cuenta la garantía ofrecida por la primera frase del artículo 6(1) de la CEDH que también reconoce el principio al juez predeterminado por la ley.

72. Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (el TEDH), el principio del juez predeterminado por la ley consagrado en la primera frase del artículo 6(1) de la CEDH refleja el principio del imperio de la ley, del que se desprende que un órgano judicial debe ser creado de conformidad con la intención del legislador (ver, a tal fin, TEDH 27 de octubre de 2009, *Pandjigidzé y Otros c. Georgia, ...*, párrafo 103, y 20 de octubre de 2009, *Gorguiladzé c. Georgia, ...*, párrafo 67).

73. Según el TEDH, un tribunal debe por lo tanto ser creado de conformidad con las provisiones legales sobre el establecimiento y la competencia de los órganos judiciales y con otras provisiones de la ley nacional que puedan dar lugar, si no son observadas, a que la participación de uno o más jueces en el examen del caso sea considerada ilegal. En particular, esto incluiría aquellas provisiones relacionadas con los mandatos, incompatibilidades y la inhabilitación de jueces (ver, a tal fin, TEDH, 27 de octubre de 2009, *Pandjigidzé y Otros c. Georgia, ...*, párrafo 104, y 20 de octubre de 2009, *Gorguiladzé c. Georgia, ...*, párrafo 68).

74. Como se desprende de la jurisprudencia del TEDH, el principio del juez predeterminado por la ley requiere el cumplimiento de las disposiciones que regulan el procedimiento para el nombramiento de jueces (ver, a tal fin, TEDH, 9 de julio de 2009, *Ilatovskiy c. Rusia, ...*, párrafos 40 y 41).

75. En efecto, no solamente es esencial que los jueces sean independientes e imparciales, sino también que el procedimiento para su nombramiento lo sea. Es por este motivo que las normas para el nombramiento de un juez deben ser estrictamente observadas. En otro caso, la confianza de los litigantes y el



público en la independencia e imparcialidad de los tribunales puede verse erosionada (ver, a tal fin, decisión del Tribunal de la AELC de 14 de febrero de 2017, *Pascal Nobile c DAS Rechtsschutz-Versicherungs*, E-21/16, párrafo 16).

76. La cuestión sobre si las irregularidades del procedimiento para el nombramiento del juez en cuestión son tales que pueden afectar la adecuada composición de la Sala Segunda del Tribunal de la Función Pública que dictó la sentencia en apelación debe ser considerada a la luz de aquellos principios.

77. Al respecto, debe establecerse como se desprende de los Considerandos 1 a 6 de la Sentencia 2016/454, que se reproducen en el párrafo 11 anterior, que el Consejo era plenamente consciente de que la lista de candidatos en cuestión, no había sido establecida con vistas al nombramiento de un juez para el puesto ocupado por la Sra. [R.P.], decidiendo, sin embargo, usar la referida lista con esa finalidad. Por lo tanto, se concluye del propio nombramiento, que el Consejo incumplió deliberadamente el marco legal establecido por la convocatoria pública de candidatos de fecha 3 de diciembre de 2013 y las normas de nombramiento de jueces del Tribunal de la Función Pública.

78. Por tanto, habida cuenta de la importancia del cumplimiento de las normas de nombramiento de jueces para la confianza de los litigantes y el público en la independencia e imparcialidad de los tribunales, el juez en cuestión no puede ser considerado como el juez predeterminado por la ley en el sentido previsto en la primera frase del segundo párrafo del artículo 47 de la Carta de Derechos Fundamentales.

79. Como consecuencia, el primer motivo de apelación basado en la inadecuada constitución de la Sala Segunda del Tribunal de la Función Pública que dictó la sentencia en apelación, debe ser estimado.

80. A la luz de las anteriores consideraciones, la sentencia dictada en apelación debe ser enteramente revocada, sin que proceda por tanto examinar los motivos segundo y tercero de apelación”.

#### **IV. MATERIAL RELEVANTE DEL CONSEJO DE EUROPA**

**70.** Informe número 18/2015 de 16 de octubre de 2015 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE) en relación con la “posición del poder judicial y su relación con otros poderes del Estado en las democracias modernas”.

“B. Diferentes elementos de legitimidad del poder judicial

(1) El poder judicial en su totalidad

13. El poder judicial se crea como parte del marco constitucional de los Estados democráticos que están sujetos al imperio de la ley. Por definición, en ese caso, si el marco constitucional de tal estado es legítimo, entonces la base del poder judicial como parte de aquella constitución es tan legítima, justa y necesaria como los otros dos poderes que la componen. Todos los estados miembros tienen alguna forma de constitución que, a través de diferentes medios, (costumbre o referéndum) es aceptada como la legítima fundación del estado. Las constituciones de todos los estados miembros reconocen y crean (explícita o implícitamente) las funciones del poder judicial de defender el Estado de derecho y resolver casos con la aplicación de la ley de conformidad con la legislación y la jurisprudencia. Así, el hecho de que



una constitución cree un poder judicial para llevar a cabo esta función confiere en sí misma legitimidad sobre el poder judicial en su totalidad. Cuando resuelven casos, cada juez individualmente ejerce su autoridad como parte del poder judicial. En consecuencia, el hecho de que el poder judicial sea parte de la constitución de un estado, otorga legitimidad, no sólo al poder judicial en su conjunto, sino a cada juez individualmente.

(2) Legitimidad constitucional o formal de los jueces

14. A fin de ejercer las funciones judiciales legitimadas por la constitución, cada juez necesita ser nombrado para ello y entrar a formar parte del poder judicial. Cada juez nombrado de conformidad con la constitución y otras normas aplicables obtiene así su autoridad y legitimidad constitucional. El nombramiento lleva implícito, de conformidad con la constitución y las normas legales que a los jueces se les confiera autoridad y los poderes apropiados para aplicar la ley tal y como la ha creado el legislador o como la han interpretado otros jueces. La legitimidad conferida a un juez por su nombramiento de conformidad con la constitución y las leyes de un estado en particular constituye la “legitimidad constitucional y formal” del juez.

15. El CCJE ha señalado los diferentes métodos de nombramiento de jueces in en los estados miembros del Consejo de Europa. Éstos incluyen, por ejemplo: nombramiento por un consejo de la judicatura u otro órgano independiente; elección por el parlamento y nombramiento por el ejecutivo. Como ha puesto de manifiesto el CCJE, cada sistema tiene sus ventajas y desventajas. Se puede argumentar que el nombramiento por voto del Parlamento y, en menor grado, por el ejecutivo puede ser interpretado como que confiere una mayor legitimidad democrática, aunque aquellos métodos de nombramiento llevan consigo un riesgo de politización y dependencia de los otros poderes. Para hacer frente a dichos riesgos, el CCJE ha recomendado que cada decisión relativa al nombramiento o a la carrera de un juez, debe basarse en criterios objetivos y ser tomada, o bien por una autoridad independiente o que esté basada en criterios objetivos de manera que garantice que no se tomará esta decisión basada en otros criterios distintos. El CCJE ha recomendado también la participación de una autoridad independiente con una sustancial representación escogida democráticamente por otros jueces en decisiones que conciernan al nombramiento o promoción de jueces. La legitimidad constitucional de los jueces titulares no puede verse socavada por medidas legislativas o ejecutivas derivadas de cambios en el poder político”

**71.** Recomendación CM/Rec(2010)12 del Comité de Ministros de los Estados miembros respecto de los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades (adoptada por el Comité de Ministros en fecha 17 de noviembre de 2010 en la 1098ª reunión de los adjuntos de las Ministros)

“Capítulo VI- Estatuto del juez

Selección y carrera

44. Las decisiones en relación con la selección y la carrera de los jueces deben basarse en criterios objetivos pre-establecidos por la ley o por la autoridad competente. Tales decisiones deben basarse en los méritos, teniendo en cuenta



las calificaciones, habilidades y capacidad requerida para examinar casos con aplicación de la ley y con respeto por la dignidad humana.

45. No debe darse discriminación contra jueces o candidatos a la judicatura por razón de sexo, raza, color, lengua, religión, ideología política u otras opiniones, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, discapacidad, nacimiento, orientación sexual u otros estados. El requisito de que un juez o candidato a la judicatura deba ser nacional del estado no debe ser considerado discriminatorio.

46. La autoridad que tome las decisiones relativas a la selección y carrera de los jueces, debe ser independiente de los poderes legislativo y ejecutivo. Con el fin de garantizar esta independencia, al menos la mitad de los miembros de la autoridad deberían ser jueces escogidos por sus homólogos.

47. Sin embargo, en el caso de que las normas legales o constitucionales prescriban que el jefe de estado, el gobierno o el poder legislativo tomen decisiones que conciernan a la selección y carrera de los jueces, una autoridad competente e independiente formada sustancialmente por la judicatura (sin perjuicio de otras normas aplicables a los consejos de la judicatura contenidas en el Capítulo IV) debería ser autorizada para hacer recomendaciones o expresar opiniones que las autoridades de nombramiento relevantes sigan en la práctica.

48. La adhesión a la autoridad independiente referida en los párrafos 46 y 47 debería asegurar la representación más amplia posible. Los procedimientos deberían ser transparentes con acceso para los interesados a los motivos de las decisiones que se tomen. Un candidato rechazado tiene derecho a impugnar la decisión o, como mínimo, el procedimiento a través del cual se ha tomado la misma.

...”.

## **EN DERECHO**

### **I. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6-1 DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON EL DERECHO A “UN TRIBUNAL ESTABLECIDO POR LA LEY”.**

72. El solicitante demandó que el nombramiento de uno de los jueces del Tribunal de Apelación que decidió su caso penal, A.E. no había sido conforme a la ley nacional. Por tanto, los cargos penales dirigidos contra el mismo no habían sido determinados por el “tribunal establecido por la ley” tal y como establece el artículo 6-1 del Convenio, cuya primera frase establece literalmente:

*“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella”.*

73. El Gobierno impugnó este argumento.

#### **A. Sobre la admisibilidad**

74. Considerando que la queja no es infundada con arreglo al artículo 35-3 de la Convención y que no es inadmisibles por ningún otro motivo, el Tribunal la declara admisible.



## **B. Sobre el fondo**

### **1. Sobre las alegaciones de las partes**

#### **(a) El demandante**

- 75.** El demandante alegó que el requisito de que el tribunal debía crearse conforme a la ley implicaba, en primer lugar, que las normas generales para la creación de los tribunales debían estar claramente estipuladas en la legislación y, en segundo lugar, que cada nombramiento individual de juez debía ser conforme a la ley.
- 76.** El demandante mantenía que el nombramiento de A.E. no había sido conforme a la ley nacional y con ello se había violado lo dispuesto en el artículo 6-1 de la Convención. Los razonamientos jurídicos del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, dictada en el caso del demandante, valorando las consecuencias del nombramiento ilegalmente verificado por el Ministro, tampoco habían sido conformes con la Convención y no habían abordado los criterios relevantes establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal. Era de gran importancia que los procedimientos legales fueran estrictamente observados. Esto no fue así cuando A.E. y otros tres candidatos que el Ministro había incluido en el lugar de otros en la lista del Comité, fueron nombrados para formar parte del Tribunal de Apelación. En esta línea, el demandante también alegó que las opiniones políticas y los contactos habían sido el fundamento de dicho nombramiento. El mismo aportó a este respecto que, unos meses después del nombramiento de A.E., su marido B.N., un miembro del parlamento y otros miembros del partido de la Ministra de Justicia, hicieron a la misma “un gran favor político” que aseguró su futuro político y su lugar en el nuevo Gobierno al no oponerse a que la misma ocupara el primer lugar en la candidatura del partido en el distrito de Reykjavík para las elecciones que tuvieron lugar en octubre de 2017. Además, el demandante alegó que uno de los otros cuatro candidatos propuestos por la Ministra de Justicia había sido marido de su amiga.
- 77.** El demandante se basaba en sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2017 en procedimientos judiciales relacionados (ver párrafos 27-35 anteriores), en los que el Tribunal Supremo consideró que el nombramiento de los cuatro jueces, incluido A.E., quien no se encontraba entre los 15 más cualificados según el Comité, no había sido conforme a la ley. El Tribunal concluyó, en primer lugar, que los nombramientos habían sido ilegales porque la Ministra de Justicia no había hecho una propuesta individual para cada candidato conforme a la ley y, en segundo lugar, porque el procedimiento para evaluar su competencia fue insuficiente y violó lo dispuesto en la Sección 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo (ver párrafo 62 anterior).
- 78.** Además, el nombramiento había infringido la regla no escrita del derecho islandés de que las autoridades administrativas deben nombrar al candidato más competente. Así lo confirmó la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 2018 dictada en el caso del demandante y el tribunal estableció que sus sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017 tenían pleno valor probatorio en el mismo caso ante el Tribunal Supremo. En consecuencia, se confirmó la violación de las leyes nacionales en el nombramiento de A.E. como juez del Tribunal de Apelación.
- 79.** El demandante argumentaba también que, desde la presentación de la solicitud, a otros dos candidatos de los cuatro que se encontraban entre los



quince más cualificados según el Comité, se les había estimado y reconocido daños y perjuicios por el Tribunal de Distrito de Reykjavík en sentencias de 25 de octubre de 2018. Dichas sentencias habían sido apeladas y estaban pendientes ante el Tribunal de Apelación (ver párrafos 52-54 anteriores).

80. El demandante alegó a las alegaciones del Gobierno que el Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 indicó que las deficiencias en el proceso identificadas en la sentencia de 19 de diciembre de 2017 no habían influido en la conclusión sobre si el nombramiento de A.E. había sido legal. Además, el demandante argumentó que la interpretación que el Gobierno había hecho de la sentencia era incorrecta, así como las consecuencias que deberían derivarse de los defectos de legalidad del nombramiento de A.E. y también de la conclusión sobre si tales defectos no habían tenido consecuencia en el nombramiento de la misma como juez, lo que no se encontró en dicha sentencia.
81. El demandante rechazó también el acatamiento por parte del Gobierno de que el Ministro de Justicia había presentado quince propuestas separadas por cada candidato. El demandante argumentó que había sido un voto de “tómalo o déjalo” y los parlamentarios no habían tenido la oportunidad de votar sobre cada uno de los candidatos propuestos por el Ministro por separado. La disposición transitoria IV de la nueva Ley del Poder Judicial era clara en cuanto a este procedimiento. Por lo tanto, la propuesta, el voto y la designa de A.E. habían constituido una violación de este precepto, como confirmó expresamente el Tribunal Supremo en el caso del demandante.
82. El demandante también rechazó el argumento del Gobierno de que los defectos en el procedimiento de designa de A.E. no equivalían a una flagrante violación del derecho interno y, por tanto, la interpretación del Tribunal Supremo no podía ser cuestionada por el Tribunal. El demandante alegó, en primer lugar, que las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2017 confirmaron una violación flagrante del derecho interno cuando A.E. fue nombrada juez del Tribunal de Apelación. Había sido tan flagrante que no habría sido nombrada por el Ministro de Justicia si se hubieran aplicado los procedimientos legales previstos. En segundo lugar, el Tribunal Supremo concluyó que se había producido una flagrante violación del derecho interno en sus anteriores sentencias. Por lo tanto, el Tribunal no debería haber interpretado el derecho interno en su sentencia contra la candidata, sino el Artículo 6 del Convenio. La jurisprudencia del Tribunal requería que los jueces fueran nombrados de conformidad con los procedimientos legales previstos y no arbitrariamente. Cuando se demostró que el nombramiento de A.E. había sido arbitrario e ilegal y que además incumplía lo previsto en el Artículo 6 del Convenio, dicho nombramiento debía haber sido considerado una violación flagrante de cualquier derecho interno. Alternativamente, un derecho interno que no prevé remedios contra nombramientos ilegales y arbitrarios no debería ser cualificado como derecho teniendo en cuenta el significado autónomo de dicho término en el Artículo 6 del Convenio.

**(b) El Gobierno**

83. El Gobierno mantuvo que, conforme al derecho interno, tal y como había interpretado el Tribunal Supremo, A.E. era legalmente juez del Tribunal de



Apelación y estaba investida con todos los poderes judiciales que le otorgaba tal nombramiento, incluyendo el poder de participar en las decisiones relativas al caso criminal del interesado. El Gobierno hizo referencia, principalmente, a las conclusiones del Tribunal Supremo en su sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, en la que se rechazó la reclamación del interesado.

- 84.** El Gobierno argumentó que, si bien correspondía al Tribunal examinar si el derecho nacional había sido observado, debían tenerse en cuenta los principios de subsidiariedad y margen de apreciación conferidos a los tribunales nacionales, ya que correspondía en primer lugar a los tribunales nacionales interpretar el derecho interno. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, esta interpretación no podía ser cuestionada, a menos que se hubiera producido una flagrante violación del derecho interno.
- 85.** El Gobierno planteó que la cuestión ante el Tribunal se basaba en discernir si las conclusiones del Tribunal Supremo, en relación con los efectos legales que los defectos en el procedimiento de designa del estatus de A.E. como juez en la sentencia dictada contra el interesado, constituían una flagrante violación del derecho nacional.
- 86.** El Gobierno estableció que el Tribunal Supremo había tenido en cuenta, en relación con sus sentencias de fechas 19 de diciembre de 2017, que se habían producido defectos en el procedimiento de designa de A.E. Sin embargo, la esencia del razonamiento del Tribunal Supremo había sido que, a pesar de las irregularidades, A.E. había sido nombrada juez del Tribunal de Apelación y estaba investida de las competencias judiciales igual que el resto de jueces designados para el Tribunal de Apelación. Esto suponía que, conforme a la interpretación y aplicación que el Tribunal Supremo hacía del derecho interno, las irregularidades establecidas por el Tribunal en su sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017, no suponían que A.E. no hubiera sido legalmente designada como Juez. El interesado, por tanto, había disfrutado de un juicio justo ante un tribunal legalmente establecido conforme a la ley, conforme al artículo 6 de la Convención. El Gobierno argumentó que existían bases razonables para las conclusiones del Tribunal Supremo y su finalización no había constituido una violación flagrante del derecho nacional.
- 87.** Asimismo, el Gobierno puso de manifiesto que la tabla de evaluación mencionada por el interesado, representando la clasificación de los candidatos, no había formado parte del informe del Comité o de sus conclusiones. Aparentemente, había sido un documento de trabajo creado para facilitar el trabajo del Comité. La única clasificación oficial había sido la Conclusión del Comité de que los quince candidatos nombrados habían sido los más cualificados. Sin embargo, la Ministra de Justicia era de la opinión que la experiencia judicial no había pesado suficiente en la valoración del Comité, lo que habría sido una consideración objetiva y razonable. La decisión de la Ministra de Justicia era conforme con estas consideraciones, ya que los cuatro candidatos que había reemplazado en la lista tenían menos experiencia judicial que los cuatro candidatos que incluyó.
- 88.** Además, el Gobierno argumentó que, de conformidad con las normas internas aplicables, se había permitido a la Ministra de Justicia apartarse de las conclusiones del Comité, aunque entonces tuvo que recabar la aprobación del Parlamento. Esto debía basarse en motivos legítimos, por ejemplo, la evaluación objetiva de las cualificaciones de los candidatos.



- 89.** La Ministra propuso una lista de los candidatos que consideró más cualificados, también teniendo en cuenta consideraciones relativas a la igualdad de género. La evaluación de los candidatos para puestos judiciales no podría nunca ser una ciencia exacta o un ejercicio puramente matemático.
- 90.** El Gobierno rechazó los argumentos del interesado como puras especulaciones de que A.E. no habría sido nombrado juez si cada uno de los candidatos hubieran votado por separado. El voto en el Parlamento no dependió de la Ministra de Justicia. Esto fue decidido por el Secretario General del Parlamento y el Director de su división legal, tras detalladas y profesionales consideraciones. El nombramiento de A.E. había sido votado como el de otros candidatos y cada parlamentario pudo solicitar votar por separado respecto de cada uno de los candidatos.
- 91.** El Gobierno rechazó las alegaciones del interesado en el sentido de que la Ministra de Justicia había escogido candidatos de su lista y propuesto al Parlamento aquellos con los que tenía relación de amistad o lazos políticos. Las alegaciones del interesado eran vagas y genéricas y con escaso valor como argumento legal que pudiera servir al Tribunal para decidir sobre el caso y habían sido creados con la intención de que pareciera que todo el proceso había sido defectuoso y corrupto, lo que fue rechazado firmemente por el Gobierno. En particular, el Gobierno se opuso al argumento del interesado de que el nombramiento de A.E. había formado parte de una especie de mercadeo político. Cuando A.E. fue nombrado juez del Tribunal de Apelación, no se conocía que iban a tener lugar elecciones parlamentarias en octubre de 2017, ya que no fue hasta septiembre de 2017 que se disolvió el Gobierno de Islandia y se convocaron nuevas elecciones parlamentarias. La selección y nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación ya había tenido lugar en aquel momento.
- 92.** Así, el Gobierno planteó que el nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación había tenido lugar después de un exhaustivo y detallado proceso verificado conforme a la ley aplicable. Se había caracterizado por todos los sistemas de control y equilibrio apropiados para nombramientos judiciales, destinados a excluir cualquier nombramiento a dedo y, sin duda, completamente legítimo desde el punto de vista de la Convención y de los estándares del Consejo de Europa. Los nombramientos se habían basado en un exhaustivo examen de todos los candidatos conforme a criterios objetivos y el cambio realizado por la Ministra de Justicia había sido motivado por propósitos objetivos y legítimos.
- 93.** Finalmente, el Gobierno planteó que los avances de la legislación nacional sobre el nombramiento de jueces, fueron relevantes en el caso ante el Tribunal. Estos avances demostraron la forma en que gradualmente se habían producido cambios con el fin de crear un equilibrio entre la participación de expertos en la evaluación de candidatos para puestos judiciales, la participación del poder judicial y, finalmente, la participación de los poderes políticos. La legislación anterior había sido criticada por dar más poder discrecional en el nombramiento de jueces al Ministro. Las conclusiones del Comité de Evaluación pasaron a ser obligatorias, aunque con la opción para el Ministro de apartarse de sus conclusiones y llevar el asunto ante el Parlamento. Ni la ley ni su nota explicativa contenían instrucciones sobre



cómo el Ministro de Justicia debía preparar la propuesta ante el Parlamento cuando se apartaba de la opinión del Comité de Evaluación.

## **2. Sobre la evaluación del Tribunal**

### **(a) Observaciones preliminares y aplicabilidad del Artículo 6 de la Convención**

- 94.** En el presente caso, el interesado alegó que la Juez A.E. del recientemente constituido Tribunal de Apelación de Islandia, que le declaró culpable de un delito, junto con otros dos miembros del Tribunal, no había sido nombrado de conformidad con el derecho interno. Por lo tanto, el interesado argumenta que sus cargos criminales no fueron determinados por un “tribunal establecido por la ley” como exige el Artículo 6-1 del Convenio.
- 95.** Como se explicará más adelante, el Tribunal estaba llamado a evaluar esta reclamación sobre la base de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2018 en el caso del interesado que, en relación con las sentencias previas de fechas 19 de diciembre de 2017, dictadas en procedimientos judiciales relacionados, confirmaban que ciertos aspectos del proceso de nombramiento del juez en cuestión no se habían llevado a cabo de conformidad con el derecho nacional. Sin embargo, el Tribunal Supremo rechazó la petición de nulidad de la sentencia dictada en su asunto ante el Tribunal de Apelación, así como una nueva celebración de juicio.
- 96.** El Tribunal observa que las partes no disputan la aplicación de la parte penal del Artículo 6 del Convenio. El interesado fue acusado y condenado por infracción de la Ley de Tráfico al conducir sin permiso y bajo la influencia de narcóticos. Fue condenado a 17 meses de prisión y se le retiró el permiso de conducir indefinidamente (ver párrafos 38 y 47 anteriores). El Tribunal concluyó, por tanto, que el Artículo 6-1 del Convenio era aplicable al presente caso en su parte penal (*Beuze c. Bélgica [GC]*, no. 71409/10, de 9 de noviembre de 2018, 119).

### **(b) Principios Generales**

- 97.** De conformidad con el Artículo 6 del Convenio, el tribunal debe estar establecido por la ley. Esta expresión refleja el principio de legalidad que es inherente al sistema de protección establecido por el Convenio y sus Protocolos (ver, por ejemplo, *Jorgic c. Alemania*, no. 74613/01, 64, TEDH 2007-III (extractos)). Como el Tribunal había mantenido previamente, un tribunal que no ha sido establecido de conformidad con las intenciones del legislador, necesariamente, carece de la legitimidad requerida en una sociedad democrática para resolver disputas (*Lavents c. Letonia*, no. 58442/00, 114, 28 de noviembre de 2002).
- 98.** “Ley”, en el significado del Artículo 6-1 del Convenio, comprende la legislación que regula el establecimiento y competencia de los órganos judiciales (ver, entre otros, *Lavents contra c. Letonia*, antes referida, 114), y cualquier otra provisión de derecho interno que, en caso de ser infringida, daría lugar a que la participación de uno o más jueces en el examen de un caso, fuere considerada irregular (ver *Gorguiladzé c. Georgia*, número 4313/04, 68, 20 de octubre de 2009, y *Pandjigidzé y Otros c. Georgia*, número 30323/02, 104, 27 de octubre de 2009). Así, la frase “establecido por la ley” constituye la base legal de la concreta existencia de un “tribunal” (ver DMD



Group, A.S. c. Eslovaquia, número 19334/03, 59 de 5 de octubre de 2010). Además, el concepto de “establecimiento” en la primera línea del Artículo 6-1 del Convenio abarca, por su propia naturaleza, el proceso de designa de los jueces de conformidad con el sistema judicial interno que debe llevarse a cabo, de conformidad con el principio de legalidad, con cumplimiento de las reglas del derecho interno vigentes en el momento material (comparar y contrastar la Decisión del Tribunal de la AELC en el Caso E-21/16 de 14 de febrero de 2017, 16 y la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea en el Caso número T-639/16 P de 23 de enero de 2018, 75 y 78 (ver párrafos 64-69 anteriores)).

- 99.** El Tribunal observa además que, de conformidad con la jurisprudencia consolidada, el objeto del término “establecido por la ley” en el Artículo 6-1 del Convenio es asegurar que “la organización judicial en una sociedad democrática no dependa de la discrecionalidad del poder ejecutivo, sino que esté regulada por leyes emanadas del Parlamento” (Zand c. Austria, número 7360/76, Informe de la Comisión de 12 de octubre de 1978, Decisiones e Informes (DR) 15, páginas 70 y 80). Además, en países en que la ley está codificada, la organización del sistema judicial no puede dejarse a la discreción de las autoridades judiciales, lo que no significa que los Tribunales no tengan margen de maniobra para interpretar legislación interna relevante (Coëme y Otros, citado antes, 98, y Savino y Otros c. Italia, números 17214/05, 20329/05 y 42113/04, 94, 28 de abril de 2009). En esta línea, el Tribunal pone el énfasis en que el requisito de que un tribunal deba estar establecido por ley está estrechamente conectado con los otros requisitos generales del Artículo 6-1, sobre la independencia e imparcialidad del Tribunal, formando parte ambos requisitos del principio general de legalidad en una sociedad democrática. Para resumir, “lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al público” (Morice c. Francia [GC], número 29369/10, 78, de 23 de abril de 2015).
- 100.** En principio, la infracción por un tribunal de disposiciones jurídicas de derecho interno relacionadas con el establecimiento y competencia de órganos judiciales da lugar a una violación del Artículo 6-1 (DMD Group, A.S. antes citada, 61). De ello se deduce que, una violación de este principio, igual que los otros principios regulados en el mismo artículo que establecen que un tribunal debe ser independiente e imparcial, no requieren un examen separado sobre si la infracción del principio de que un tribunal debe estar establecido por ley convierte en injusto el juicio. Además, a la luz del requisito de que un tribunal debe estar legalmente establecido de conformidad con el derecho interno, el Tribunal estará llamado a examinar si el derecho interno ha sido observado a este respecto. Las conclusiones de los tribunales nacionales estarán, por tanto, sujetas a la supervisión Europea. Sin embargo, de conformidad con el principio general de que corresponde a los tribunales nacionales interpretar por si mismos y en primer lugar las disposiciones de derecho interno, el Tribunal no cuestionará su interpretación a no ser que se haya producido una flagrante violación del mismo (ver *mutatis mutandi* Coëme y Otros, antes citado, 98 in fine, Lavents, antes citado, 114, DMD Group A.S. antes citado, 61).



- 101.** El Tribunal considera que debería examinarse de la misma manera una flagrante violación del derecho interno cuando, como en el presente caso, la violación se atribuye a otra rama del Gobierno y ha sido reconocida por los tribunales nacionales. A este respecto, el Tribunal tomará en consideración si los tribunales nacionales tuvieron en cuenta los principios generales de la jurisprudencia del Tribunal en su examen de la reclamación de que la designa del juez por otras ramas del Gobierno, no fue acorde con la aplicación del derecho interno, así como, particularmente, si los tribunales tuvieron suficientemente en cuenta la flagrante naturaleza de la infracción al determinar si el tribunal en cuestión fue “establecido por la ley”.
- 102.** El Tribunal observa en esta conexión que surge de los criterios de la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a la naturaleza flagrante de la infracción del derecho nacional, que, en el establecimiento de un tribunal, únicamente la infracción de aquellas reglas del derecho nacional que se consideren de naturaleza fundamental y formen parte integral del establecimiento y funcionamiento del sistema judicial, podrán ser considerados como acordes con estos criterios. En este contexto, el concepto de infracción “flagrante” del derecho nacional está relacionado con la naturaleza y gravedad de la supuesta violación. Además, en el examen que el Tribunal hace de si el establecimiento del tribunal se basó en la “flagrante” violación del derecho nacional, el Tribunal tendrá en cuenta si los hechos presentados ante el mismo demuestran que la infracción del derecho interno en el nombramiento de los jueces fue deliberada o, cuando menos, constituyó un incumplimiento manifiesto del derecho nacional aplicable (ver también en este contexto, Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, citada antes, 77 (ver párrafo 69 anterior)).
- 103.** Finalmente, el Tribunal recuerda que “la noción de separación de poderes entre el ejecutivo y el judicial ha adquirido una importancia creciente en su jurisprudencia” (Ramos Nunes de Carvalho E Sá c. Portugal [GC], números 55391/13, 57728/13 y 74041/13, 144, 8 de noviembre de 2018). Lo mismo se aplica respecto a la “importancia de salvaguardar la independencia judicial” (Baka c. Hungría [GC], número 20216/12, 165, de 23 de junio de 2016). Por todo ello, en base a los principios antes mencionados y tomando en cuenta el objeto y propósito del requisito de que un tribunal debe siempre ser establecido por la ley, así como su estrecha conexión con el principio de legalidad, el Tribunal deberá mirar más allá de las apariencias para cerciorarse de si la infracción de la ley nacional aplicable en el nombramiento de jueces creó un riesgo real de que otros órganos del Gobierno, en particular, del ejecutivo, ejercieran un indebido poder discrecional que pudo menoscabar la integridad del proceso de nombramiento en una medida no prevista por el derecho nacional vigente en aquel momento.

**(c) Sobre la aplicación de aquellos principios al presente caso**

- 104.** El demandante fue declarado culpable y condenado en primera instancia por el Tribunal de Distrito de Reykjaness. La sentencia fue confirmada en apelación por un tribunal con tres jueces recientemente nombrados para el Tribunal de Apelación, entre ellos A.E. Siendo que la sentencia era susceptible de recurso ante la Corte Suprema, el recurso del demandante en que instaba la nulidad de la sentencia y la remisión de las actuaciones para nueva celebración



de juicio, fue rechazado por el alto tribunal. El demandante alegó que el nombramiento de A.E. como juez del tribunal de apelación no fue acorde con el derecho interno.

- 105.** Se desprende de los hechos relativos al caso que la Corte Suprema ya había resuelto en dos sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017, en procedimientos judiciales estrechamente relacionados (ver párrafos 27 a 35 anteriores), que la Ministra de Justicia había violado la Ley de Procedimiento Administrativo 37/1993 cuando decidió excluir cuatro candidatos de la lista que le fue presentada por el Comité de Evaluación, e incluir en la misma otros cuatro candidatos, entre ellos A.E., en su propuesta ante el Parlamento. Dos de los candidatos excluidos interpusieron recurso de nulidad y solicitaron indemnización ante los tribunales nacional y se les concedió una indemnización por los daños personales causados por la Ministra de Justicia en las sentencias antes mencionadas de 19 de diciembre de 2017.
- 106.** Además, en la sentencia dictada por la Corte Suprema en el caso del demandante, que hacía directa referencia a las dos sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017, el tribunal observó que el procedimiento ante el Parlamento también había violado la disposición transitoria IV de la Ley del Poder Judicial 50/2016, al no haber seguido el Parlamento el procedimiento estipulado en aquella disposición al no votar por separado cada uno de los candidatos propuestos por la Ministra de Justicia, sino que decidieron votar la propuesta en su totalidad.
- 107.** De ello se desprende que en el examen que el Tribunal hace de la reclamación del demandante, el Tribunal debe dar más importancia al hecho de que el Tribunal Supremo, el órgano judicial de más alto rango en el sistema judicial, ha fallado en tres sentencias, una de las cuales dictada en el caso del demandante, que las antes mencionadas reglas de derecho interno fueron infringidas en el proceso de nombramiento de cuatro jueces del Tribunal de Apelación, incluida A.E. El Tribunal no tiene base jurídica para cuestionar las decisiones del Tribunal Supremo en relación con su interpretación del derecho interno y debe por tanto concluir igualmente que el nombramiento de A.E. se basó en un proceso que violó las leyes aplicables del derecho nacional vigentes en aquel momento. Aun no siendo de especial relevancia en el examen de este caso, el Tribunal observó también que, en dos sentencias del Tribunal de Distrito de 25 de octubre de 2018, actualmente pendientes de recurso ante el Tribunal de Apelación, los otros dos candidatos excluidos de la lista por la Ministra de Justicia, J.H. y E.J., habían también obtenido pronunciamientos a su favor, una vez más confirmando que la Ministra de Justicia infringió el derecho interno en el procedimiento de nombramiento de jueces para el Tribunal de Apelación, recibiendo J.H. indemnización por daños morales y materiales y E.J. una sentencia declaratoria confirmando la responsabilidad civil del Estado en su caso (ver párrafos 52-54 anteriores).
- 108.** De conformidad con los principios generales de la jurisprudencia del Tribunal, (ver párrafos 97-103 anteriores), corresponde ahora al Tribunal determinar si estas infracciones de derecho interno ya establecidas en el nombramiento de A.E. como juez del Tribunal de Apelación fueron, examinadas en su conjunto flagrantes y dieron lugar, por tanto, a que tal y como alega el demandante, la participación de A.E. en el tribunal que determinó sus cargos penales, constituyó una violación del Artículo 6-1 al no



tratarse de un nombramiento “establecido por la ley” de conformidad con la Convención.

- 109.** En el presente caso, el Tribunal Supremo ha dejado claro que tanto la Ministra de Justicia como el Parlamento infringieron las leyes aplicables en el nombramiento de los jueces, incluida A.E., para el Tribunal de Apelación que decidió sobre el caso del demandante. Sin embargo, incide en el análisis del Tribunal que, como argumenta el demandante (ver párrafo 76 anterior), no se tomó una posición explícita en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2018 sobre si las infracciones fueron “flagrantes” en el sentido de la jurisprudencia del Tribunal, tal y como requiere el artículo 6-1 de la Convención.
- 110.** El Tribunal Supremo rechazó la reclamación del demandante sobre nulidad de la sentencia de apelación, que había basado en la violación del Artículo 59 de la Constitución y del Artículo 6-1 de la Convención, en el nombramiento de A.E. para el Tribunal de Apelación. Aun reconociendo que las acciones de la Ministra de Justicia que culminaron en el nombramiento de A.E. no eran acordes con el derecho nacional, el tribunal mantuvo, sin embargo, que su nombramiento no podía considerarse “nulo” y, por tanto, sus decisiones judiciales no podían considerarse “letra muerta” (ver párrafo 50 anterior). Además, el Tribunal Supremo observó, como se ha mencionado antes, que el procedimiento en el Parlamento, en el que no se llevaron a cabo las votaciones separadamente respecto de cada uno de los candidatos, no había sido conforme con la ley, tal y como estipula la disposición transitoria IV de la nueva Ley del Poder Judicial. Sin embargo, el Tribunal Supremo decidió que esta infracción no era “significativa”, refiriéndose en este aspecto el tribunal a sus dos sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017 en los procedimientos de compensación instados por dos de los cuatro candidatos excluidos de la lista por la Ministra de Justicia.
- 111.** El Gobierno planteó (párrafo 86 anterior) que la esencia del razonamiento del Tribunal Supremo había sido que, a pesar de las irregularidades, A.E. había sido legalmente nombrada juez del Tribunal de Apelación e investida de competencia judicial como cualquier otro de los jueces designados para este tribunal. Ello significaba que, de conformidad con el derecho nacional, en la interpretación que hace del mismo el Tribunal Supremo, estas irregularidades establecidas en las sentencias del tribunal de fecha 19 de diciembre de 2017, no habían dado lugar a la ilegalidad del nombramiento de A.E. El demandante, por tanto, había disfrutado de un juicio justo ante un tribunal establecido por la ley, en el sentido del Artículo 6-1 de la Convención. El Gobierno argumentó que existían bases razonables para la decisión del Tribunal Supremo y sus conclusiones no habían constituido una infracción flagrante del derecho nacional.
- 112.** El Tribunal no acepta estos argumentos del Gobierno por las siguientes cinco razones.
- 113.** En primer lugar, como ya se ha observado por el Tribunal Supremo, tanto la Ministra de Justicia como el Parlamento infringieron las reglas aplicables para el nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación, particularmente, en relación con el procedimiento adoptado para la selección de los cuatro candidatos nombrados, incluida A.E., quienes fueron añadidos por la Ministra en su propuesta ante el Parlamento. Por lo tanto, la pregunta de



la Convención ante el Tribunal consistió en si estas infracciones del derecho nacional, examinadas en su conjunto, fueron tales que dieron lugar a que la participación de A.E. como juez en el caso del demandante ante el Tribunal de Apelación, tuvo como resultado que los cargos criminales del mismo no fueron determinados por un tribunal establecido por la ley. En otras palabras, la cuestión que debía examinar el Tribunal Supremo no era si el nombramiento de A.E. era “nulo” de conformidad con el Derecho Administrativo de Islandia o si sus resoluciones constituían “letra muerta”, sino si, haciendo un examen objetivo, el proceso general de su nombramiento como juez había constituido una violación flagrante por la Ministra de Justicia y el Parlamento de las reglas vigentes aplicables en aquel momento, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal dimanante del Artículo 6-1 de la Convención.

**114.** En segundo lugar, como el Tribunal ha explicado (ver párrafo 100 anterior) en principio, la violación por un tribunal de las normas de derecho interno relativas al establecimiento y competencia de órganos judiciales, da lugar a una violación del Artículo 6-1 de la Convención. Cabe deducir que una violación de este principio, al igual que otros principios de la misma disposición en relación a que un tribunal debe ser independiente e imparcial, no requiere un examen separado sobre si la infracción del principio de que un tribunal debe estar establecido por la ley dio lugar a un juicio injusto. Por lo tanto, es intangible a la evaluación del tribunal sobre si las violaciones aducidas por el Tribunal Supremo en relación con las reglas aplicables en el proceso de nombramiento habían tenido un impacto en la imparcialidad en el juicio del demandante, como indica el Gobierno. El mero hecho de que un juez, cuya posición no ha sido establecida por la ley conforme al sentido del Artículo 6-1 de la Convención, determine un cargo criminal, es suficiente para concluir la violación de aquel artículo, de conformidad con el principio de legalidad.

**115.** En tercer lugar, y lo que es crucial, el tribunal recuerda las conclusiones del Tribunal Supremo en el caso del demandante el 24 de mayo de 2018, y en las dos sentencias de 19 de diciembre de 2017, mencionadas por el tribunal en la sentencia dictada en su caso, La Ministra de Justicia excluyó de la lista de los quince candidatos, considerados como los mejor cualificados por el Comité, a cuatro candidatos ordenados en los números 7, 11, 12 y 14 en el orden interno del Comité y añadió cuatro candidatos en su propia lista, los cuales fueron ordenados con números más bajos, concretamente, 17, 18, 23 y 30, respectivamente. Aunque la Ministra de Justicia fue autorizada, reglamentariamente y conforme al derecho interno, para proponer cuatro candidatos diferentes de aquellos propuestos por el Comité, siempre y cuando su elección fuere aprobada por el Parlamento, el Tribunal Supremo concluyó que la Ministra de Justicia no había procedido al examen independiente de los méritos de los candidatos en cuestión ni había reunido pruebas u otros materiales que sustentaran sus conclusiones. Por lo tanto, las infracciones del derecho nacional llevadas a cabo por la Ministra de Justicia en el procedimiento de nombramiento de los cuatro jueces en cuestión, incluida A.E., fueron fundamentales y formaron parte íntegra del proceso de nombramiento en la evaluación y selección de estos jueces para el recientemente establecido tribunal de apelación.



- 116.** Además, la Ministra de Justicia no logró, tal y como concluyó el Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017 (párrafos 33-34 supra), emprender una detallada comparación de las competencias de los cuatro candidatos, clasificados en un nivel inferior por el Comité entre los quince candidatos considerados más cualificados, tal y como exigían los principios generales del derecho administrativo y del derecho interno para el nombramiento de personas para cargos públicos de que únicamente los más cualificados deberían ser seleccionados. Esta conclusión fue confirmada nuevamente por el Tribunal Supremo en el caso del demandante (párrafo 50 supra), concluyendo el tribunal que no se podía aceptar, tal y como había argumentado la Ministra de Justicia en su memorándum ante el Parlamento de 30 de mayo de 2017 (párrafo 18 supra), “que únicamente incrementando el peso a tribuido a la experiencia judicial de aquellos cuya experiencia judicial fue valorada por el Comité de Evaluación en su tabla interna, basado en su informe de evaluación..., pero basándose en otros aspectos en la “investigación suficiente” del Comité así como cada uno de los factores de evaluación, podría concluirse que cuatro de los candidatos designados para el puesto de juez del Tribunal de Apelación, y no otros, serían excluidos del grupo de los quince más cualificados, y cuatro concretos candidatos serían incluidos en aquel grupo en lugar de otros”. Resulta que, en opinión del Tribunal, estas violaciones del derecho nacional por la Ministra, confirmadas por el Tribunal Supremo, fueron fundamentales en el proceso de selección de los candidatos para los puestos vacantes en el Tribunal de Apelación, constituyendo así un defecto de naturaleza fundamental en el conjunto del proceso de nombramiento de estos jueces.
- 117.** En cuarto lugar, como se desprende directamente de las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2017, en los casos planteados por dos de los cuatro candidatos excluidos de la lista por la Ministra de Justicia, la conclusión del tribunal de que el Estado debía pagarles una indemnización por daños personales, se basó en la naturaleza del incumplimiento por parte de la Ministra de preparar adecuadamente e investigar la competencia de los cuatro candidatos en relación con los quince considerados más cualificados por el Comité. De hecho, se desprende de los documentos presentados ante el tribunal y de las conclusiones objetivas del Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017, que la Ministra de Justicia había recibido a tal fin asesoramiento de abogados de la administración, con el fin de plantear su propuesta ante el Parlamento (párrafo 13 supra).
- 118.** El Tribunal recuerda al respecto que se consideró que la Ministra había actuado “sin tener en cuenta el peligro evidente” (párrafo 35 supra) para la reputación de dos de los cuatro candidatos que habían iniciado procedimientos judiciales, y en cambio habían servido a los intereses de alguno de los otros cuatro que la misma favoreció en el proceso. Como también concluyó el Tribunal Supremo, la Ministra no justificó suficientemente su decisión de excluir a los candidatos clasificados en los números 7, 11, 12 y 14, respectivamente, conforme a la opinión del Comité e incluyó otros candidatos clasificados en el orden del Comité con los números 17, 18, 23 y 30. La confianza de la Ministra en la experiencia judicial previa, tal y como concluyó el Tribunal Supremo, no se basaba en una evaluación independiente de la



Ministra ni en nuevas informaciones o documentos. Por lo tanto, a la luz de los hechos concluyentes del Tribunal Supremo, las infracciones del derecho nacional cometidas por la Ministra, no constituyeron únicamente un defecto fundamental en el proceso, apreciado en su conjunto, sino que mostraron su total desprecio por las leyes vigentes aplicables en aquel momento.

- 119.** En quinto lugar, el Tribunal pone énfasis en las dos sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2017, en el sentido de que el marco legal interno fue expresamente establecido para limitar la discrecionalidad del ejecutivo en el nombramiento de jueces, requiriéndose que la competencia de los candidatos para cubrir las quince vacantes judiciales en el nuevo Tribunal de Apelación fuera examinada por el Comité de Evaluación, especialmente constituido para ello y compuesto por expertos nombrados por el Tribunal Supremo, el Consejo del Poder Judicial, el Colegio de Abogados y el Parlamento. Es más, desviándose de las reglas generales de Islandia para el nombramiento de jueces para el nuevo Tribunal de Apelación que debía constituirse, el Parlamento había decidido que, con la promulgación de la nueva Ley del Poder Judicial, particularmente con su disposición transitoria IV, la Ministra de Justicia no estaría investida únicamente con la autoridad del Presidente de Islandia. Por lo tanto, de conformidad con la disposición transitoria IV de la Ley del Poder Judicial, el Tribunal Supremo interpretó la disposición, en el caso del demandante, en el sentido de que el Parlamento debía votar por separado sobre cada uno de los candidatos. Al incumplir esta disposición, el Parlamento, por un voto dividido en las dos líneas partidistas (párrafo 22 supra), también se apartó de las normas aplicables para el nombramiento de los quince jueces del Tribunal de Apelación, establecido así en el derecho primario.
- 120.** No es determinante para la apreciación por el Tribunal de la gravedad de la infracción procesal cometida por el Parlamento que el Tribunal Supremo concluyera, en su sentencia de 24 de mayo de 2018, que tal infracción no era “significativa”, remitiéndose a las dos sentencias dictadas en fecha 19 de diciembre de 2017. En primer lugar, el Tribunal pone de manifiesto que tal razonamiento no se encuentra en las dos sentencias anteriores. En segundo lugar, el razonamiento del Tribunal en el caso del demandante no demuestra que esta evaluación se hiciera en el contexto de determinar si la infracción de la ley aplicable por el Parlamento fue “flagrante” en el marco del Artículo 6-1 de la Convención, sino que la infracción en sí resultó de considerar nulo el nombramiento de A.E. en relación con el derecho administrativo de Islandia, constituyendo las resoluciones dictadas por la mismas “letra muerta”, así como si tal infracción hizo que el juicio del demandante fuera injusto, habiéndose fijado sus cargos criminales por un tribunal que carecía de independencia e imparcialidad (párrafo 50 supra).
- 121.** Examinando esta infracción procesal desde el prisma del Artículo 6-1 de la Convención, tal y como exigía la jurisprudencia del Tribunal, el Tribunal concluye que, como explícitamente observó el Tribunal Supremo en sus sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017 (párrafo 32 supra), el régimen legal previsto por la disposición transitoria IV, requiriendo la participación activa del Parlamento con el voto sobre los candidatos del nuevo Tribunal de Apelación, un cambio transformador del sistema judicial de Islandia, estaba destinado a servir al interés público salvaguardando la independencia judicial



frente al poder ejecutivo. Teniendo en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo en el caso del demandante, que concluyó que existió una infracción de las disposiciones relativas a la exigencia de que el Parlamento votara por separado cada uno de los candidatos, se debe por lo tanto concluir que el marco legislativo pretendía minimizar el riesgo de que intereses partidistas influyeran indebidamente en el proceso por el que se examinaran las cualificaciones de cada uno de los candidatos del recientemente creado Tribunal de Apelación y, finalmente, confirmados por el poder legislativo a través del Parlamento.

**122.** Como se ha explicado antes (párrafos 98, 99 y 103 supra), el Tribunal hace hincapié en la importancia, en una sociedad democrática gobernada bajo el principio de legalidad, de asegurar el cumplimiento de las normas legales de derecho interno a la luz del principio de separación de poderes (ver Opinión 18/2015 de 16 de octubre de 2015 del Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE), párrafo 70 supra). Por tanto, el incumplimiento por parte del Parlamento de adherirse a la norma nacional de votar por separado cada uno de los candidatos, como confirmó el Tribunal Supremo, equivalía a un grave defecto en el proceso de nombramiento, con impacto en el proceso en su conjunto, especialmente, en relación con los cuatro candidatos seleccionados por la Ministra de Justicia y con los que se apartó de la evaluación del Comité. Este defecto se vio además agravado por el hecho, confirmado por el Tribunal Supremo, de que, en la preparación de las propuestas presentadas ante el Parlamento, la Ministra había infringido personalmente la Ley de Procedimiento Administrativo, al no fundamentar suficientemente su decisión de apartarse del informe elaborado por el Comité de Evaluación en relación con aquellos cuatro candidatos. El Tribunal recuerda que el Tribunal Supremo sostuvo en sus sentencias de 19 de diciembre de 2017 (párrafo 34 supra), que sólo con el cumplimiento por parte de la Ministra de sus obligaciones legales de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo y el derecho interno, presentándose únicamente los cuatro candidatos más cualificados para ser nombrados, podría haber cumplido el Parlamento con su rol en el proceso y tomando posición en relación con el informe de la Ministra que se apartaba de la opinión del Comité en relación con los cuatro candidatos en cuestión.

**123.** A la luz de todos estos elementos, el Tribunal no puede más que concluir que el proceso por el cual A.E. fue nombrada Juez del Tribunal de Apelación, teniendo en cuenta la naturaleza de las infracciones procesales de derecho interno confirmadas por el Tribunal Supremo de Islandia, dio lugar a una infracción flagrante de las normas aplicables en aquel momento. De hecho, el Tribunal concluye que el poder ejecutivo ejerció una discrecionalidad indebida, no contemplada por la legislación vigente, al elegir los cuatro jueces del nuevo Tribunal de Apelación, incluida A.E., junto con el incumplimiento por parte del Parlamento del procedimiento previamente promulgado para asegurar el adecuado equilibrio entre el poder ejecutivo y el legislativo en el proceso de nombramiento. Además, la Ministra de Justicia actuó, tal y como observó el Tribunal Supremo, con manifiesto desprecio de las normas aplicables, al decidir reemplazar a cuatro de los quince candidatos, considerados entre los más cualificados por el Comité, por otros cuatro candidatos, evaluados como menos cualificados, incluida A.E. Como consecuencia, el proceso concluyó en detrimento de la confianza que el poder



judicial debe inspirar en una sociedad democrática al público, contraviniendo así la esencia del principio de que un tribunal debe ser establecido por la ley, uno de los principios fundamentales dentro del principio de legalidad. El Tribunal hace hincapié en que una conclusión contraria sobre los hechos del presente caso, equivaldría a sostener que el principio fundamental previsto en el Artículo 6-1 de la Convención estaría desprovisto de protección significativa. Por lo tanto, el Tribunal concluye que ha habido una violación del Artículo 6-1 de la Convención en el presente caso.

## **II. SOBRE LA VULNERACIÓN DEL ARTÍCULO 6-1 DE LA CONVENCION EN RELACION CON EL DERECHO A UN TRIBUNAL INDEPENDIENTE E IMPARCIAL.**

**124.** El demandante alegó también que la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de mayo de 2018 había infringido su derecho a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, tal y como exige el Artículo 6-1 de la Convención.

**125.** El Gobierno impugnó esta alegación.

**126.** El Tribunal observó que la solicitud no era manifiestamente infundada, en el sentido del Artículo 35-3 (a) de la Convención. Además, señala que no era admisible por otros motivos, por lo tanto, debía ser admitida. Sin embargo, teniendo en cuenta las conclusiones alcanzadas respecto de la primera solicitud en base al mismo fundamento, el Tribunal consideró que no era necesario examinar esta queja separadamente.

## **III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO**

**127.** El artículo 41 de la Convención establece: “Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa”.

### **A. Daños**

**128.** El demandante solicitó la cantidad de 5000 euros de indemnización por daños morales. El demandante no solicitó indemnización por daños materiales.

**129.** El Gobierno se opuso a la indemnización por daños morales al considerar la cantidad excesiva. El Gobierno argumentó que la constatación de una violación constituiría en sí misma una justa satisfacción de los daños morales reclamados.

**130.** Teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, el Tribunal coincide con el Gobierno en el sentido de que la constatación de una violación del Artículo 6-1 de la Convención constituye en sí misma suficiente satisfacción.

**131.** El Tribunal observa además que corresponde al Estado escoger, bajo la supervisión del Consejo de Ministros, las medidas generales o, en su caso, individuales apropiadas para ser adoptadas internamente para poner fin a la infracción o infracciones detectadas por el Tribunal y corregir sus efectos, en



la medida de lo posible. [A tal fin, el Tribunal observa que las Secciones 228 a 232 de la Ley de Procedimiento Criminal establece que el Comité de Reapertura de Procedimientos Criminales puede, cuando se cumplen determinadas condiciones, ordenar la reapertura de procedimientos criminales que han finalizado con sentencia dictada por el Tribunal de Apelación o por el Tribunal Supremo (párrafo 60 supra) (ver, mutatis mutandis Ibrahim y otros c. Reino Unido [GC], número 50541/08, 50571/08, 50573/08 y 40351/09, número 315, de 13 de septiembre de 2016, y Ramos Nunes de Carvalho E SÁ c. Portugal [GC], números 55391/13, 577728/13 y 74041/13, número 222, de 6 de noviembre de 2018). A este respecto, el Tribunal hace hincapié en la importancia de asegurar de que existan procedimientos internos por los cuales el caso pueda ser reexaminado en caso de detectar una violación del Artículo 6-1 de la Convención. Como ha puntualizado antes el Tribunal, tales procedimientos deben ser considerados un aspecto importante de la ejecución de sus sentencias y su disponibilidad demuestra el compromiso del Estado Contratante con la Convención y con la jurisprudencia del Tribunal (Moreira Ferreira c. Portugal (nº 2) [GC], nº 19867/12, nº99, 11 de julio de 2017).

#### **B. Costas y Gastos**

- 132.** El demandante solicita 26795 EUR en concepto de costas y gastos incurridos en este Tribunal.
- 133.** El Gobierno afirmó que los honorarios del Letrado del demandante habían sido pagados por el Tesoro de conformidad con la Ley de Procedimiento Criminal. Asimismo, alega que el demandante no había presentado facturas de haber reembolsado dichas cantidades al Tesoro. Finalmente, el Gobierno alega que las costas reclamadas ante los tribunales internos y ante este Tribunal son excesivas.
- 134.** De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de sus costas y gastos únicamente en la medida en que se haya incurrido necesariamente y sean razonables en cuanto a su cuantía. En el presente caso, a la vista de la documentación que obra en su poder y de los criterios antes referidos, el Tribunal considera razonable conceder la suma de 15000 EUR por las costas del procedimiento seguido ante este Tribunal.
- C. Intereses de demora
- 135.** El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés moratorio sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo, incrementado en tres puntos porcentuales.

EN BASE A LOS MOTIVOS QUE ANTECEDENTE, ESTE TRIBUNAL,  
POR UNANIMIDAD,

1. Declara la queja admisible;
2. Considera, por cinco frente a dos votos, que se ha vulnerado el artículo 6-1 de la Convención en relación con el derecho a un tribunal establecido por la Ley;
3. Considera, unánimemente, que no es necesario examinar las quejas restantes, de conformidad con el Artículo 6-1 del Convenio;
4. Considera, por cinco votos frente a dos,
  - (a) Que el Estado demandado debe abonar al demandante, en un plazo de tres meses desde la firmeza de la presente sentencia, de conformidad con el art.



44-2 de la Convención, los siguientes importes, más cualquier impuesto exigible al demandante, que será convertido a la moneda del Estado demandado al valor fijado en la fecha de la resolución:

- (i) 15000 EUR (quince mil euros) en concepto de costas y gastos;
- (b) Que desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el período de mora, incrementado en un tres por ciento.

Redactado en inglés, y notificado por escrito el 12 de marzo de 2019, en cumplimiento de las reglas 77.2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Hasan Bakirci  
Secretario

Paul Lemmens  
Presidente

De acuerdo con el artículo 45.2 del Convenio y de la regla 74.2 del Reglamento, se adjuntan a esta sentencia los votos particulares de los Jueces Lemmens y Gritco.



## VOTO PARTICULAR DE LOS JUECES LEMMENS Y GRITCO

1. Desde el principio de este voto particular, queremos hacer hincapié en nuestra firme creencia en la fundamental importancia que tiene la independencia judicial para el Estado de Derecho. En relación con el asunto crucial relativo al nombramiento de jueces, creemos que son indispensables tanto criterios de selección objetivos como un proceso de selección justo. El objetivo sería garantizar la igualdad entre los candidatos, para llevar a cabo una selección basada en sus méritos, evitando influencias políticas indebidas

Este voto particular se alinea con estos principios.

Sin embargo, discrepamos respetuosamente con la mayoría. En nuestra opinión, se ignora el principio de subsidiariedad al ignorar la evaluación que hace el más alto tribunal nacional sobre el alcance de las normas pertinentes del derecho interno. Esta evaluación tuvo lugar dentro del contexto del proceso de nombramiento que, aunque indudablemente viciado con defectos, cumplió sustancialmente con las normas aplicables. Somos conscientes de que el proceso se vio afectado por una ardua disputa política (ver como ejemplo la moción de confianza contra la Ministra de Justicia, presentada después de las elecciones parlamentarias y de la formación del nuevo Gobierno –en el cual la Ministra de Justicia mantuvo su cargo- mencionada en el párrafo 51 de la sentencia). Nos tememos que la gran conmoción que acompañó al nombramiento de los quince jueces del recién constituido Tribunal de Apelación de Islandia no sólo encontró eco en los párrafos de esta sentencia, sino que también consiguió desviar la lógica de la mayoría de los principios establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal.

La mayoría abrió una caja de Pandora al ofrecer a personas convictas un argumento, disponible indefinidamente, para impugnar la condena por motivos (como se da en el presente caso) que no tienen nada que ver con la equidad del proceso.

La sentencia es, en nuestra opinión, un ejemplo de “exceso”. El piloto en este caso (la Ministra de Justicia, seguida por el Parlamento) cometió un error de navegación, pero ello no justifica derribar el avión (Tribunal de Apelación).

2. ¿De qué trata este caso? El demandante alega que fue condenado por un Tribunal que no cumplía los requisitos del Artículo 6-1 del Convenio, a saber, el requisito de que el tribunal fuera “establecido por la ley”. Su queja se dirige específicamente contra el hecho de que el Tribunal de Apelación contara entre sus miembros con una juez, A.E., cuyo nombramiento, presuntamente, no se había producido “de acuerdo con el derecho interno” (párrafo 72 de la sentencia; constatamos la diferencia entre “establecido por la ley” y “de acuerdo con la ley”, una diferencia a la que la mayoría no parece conceder ninguna importancia).

Este caso no trata de la independencia del poder judicial en sí mismo. Tampoco trata del derecho de los candidatos para ocupar la posición de juez, a una evaluación y comparación justa y equitativa de sus solicitudes. Finalmente, tampoco se trata de los recursos de que disponen los candidatos que no han sido seleccionados para impugnar la legalidad del proceso de designación.

La queja ahora presentada ante este Tribunal, ya fue presentada ante el Tribunal Supremo, que la desestimó por sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 (párrafo 50 de la sentencia).



La mayoría basa su razonamiento en las conclusiones del Tribunal Supremo en sus dos sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017 (ver párrafos 31-35 de la sentencia). Sin embargo, estas sentencias no fueron dictadas en el caso del demandante y no abordaron la cuestión de si el Tribunal de Apelación era un tribunal “establecido por la ley”. Además, el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de mayo de 2018 sostuvo explícitamente que, sin perjuicio de sus conclusiones en las sentencias de fecha 19 de diciembre de 2017, la queja del demandante debía ser desestimada. Los argumentos por las que la mayoría prefiere sin embargo desarrollar un razonamiento basado en las sentencias de 19 de diciembre de 2017, desvinculándose del tratamiento que el Tribunal Supremo hizo en aquellas sentencias –sus propias sentencias- en el contexto concreto de la queja del demandante están, desde nuestro punto de vista, lejos de ser convincentes.

**3.** Antes de examinar la queja del demandante, es necesario describir brevemente las conclusiones del Tribunal Supremo en varias sentencias relevantes.

Por dos sentencias de fecha 31 de julio de 2017, en procedimientos iniciados por dos candidatos que habían sido más favorablemente clasificados por el Comité de Evaluación, pero no incluidos en la lista de candidatos presentada por la Ministra de Justicia al Parlamento y aprobada por este último, el Tribunal Supremo decidió que el Tribunal de Distrito había desestimado legítimamente las solicitudes de nulidad de los demandantes (párrafo 29 de la sentencia). Estas sentencias habían producido el efecto de que los nombramientos de los quince jueces del Tribunal de Apelación devinieran definitivos.

Por las dos sentencias antes mencionadas de fecha 19 de diciembre de 2017, dictadas en el mismo procedimiento, el Tribunal Supremo otorgó una indemnización por daños personales a cada uno de los solicitantes. Concluyó que, al presentar al Parlamento una lista de candidatos sin proporcionar razones suficientes que justificaran haberse apartado, de la lista del Comité de Evaluación respecto de cuatro de los candidatos, la Ministra de Justicia había vulnerado la Sección 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo. También concluyó que, como esta infracción no había sido rectificadas en el Parlamento, el procedimiento ante el mismo también presentaba graves defectos (párrafos 33-34 de la sentencia). Como la Ministra había causado injustificadamente daños a los demandantes, les fue reconocida una indemnización por daños morales (párrafo 35 de la sentencia). Aquellas sentencias establecieron, por tanto, que la Ministra, apoyada por el Parlamento, había vulnerado las reglas de procedimiento establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo. No se constataron otras ilegalidades.

Se debe hacer hincapié en que el Tribunal Supremo no criticó a la Ministra por haberse apartado de la selección del Comité de Evaluación. Al contrario, reconoció que la Ministra tenía legalmente esta capacidad (párrafo 32 de la sentencia). No existe indicio alguno de que la Ministra vulnerara el principio general del derecho de que únicamente los candidatos más cualificados deberían ser los seleccionados (ibid.). Las irregularidades cometidas por la Ministra fueron de naturaleza procesal: no demostró suficientemente que, de hecho, había propuesto candidatos que, sobre la base de su decisión política de dar más peso al criterio de la experiencia profesional (párrafo 16 de la sentencia), eran los más cualificados.



Entonces se dicta la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 en el caso del demandante. Para nosotros, esta es la sentencia más relevante. En primer lugar, el Tribunal Supremo toma nota del argumento del demandante: como el nombramiento de A.E. fue ilegal, presuntamente ella no es “titular del poder judicial y las decisiones del tribunal en las que haya participado constituyen letra muerta” (párrafo 50 de la sentencia). Este argumento fue desestimado en base a que los defectos en el proceso de nombramiento fueron tales que podrían producir su anulación, pero no darían lugar a su nulidad<sup>1</sup>. Esta conclusión se basa en tres motivos: en primer lugar, los 33 candidatos cumplían los requisitos para ocupar el cargo de juez del Tribunal de Apelación, tal y como concluyó el Comité de Evaluación y no impugnado por el demandante; en segundo lugar, el nombramiento de los jueces fue llevado a cabo, de modo general, conforme a las “reglas formales de procedimiento” (que entendemos eran las reglas que preveían el examen de las cualificaciones de los candidatos y opinión sobre los mismos por el Comité de Evaluación, sobre una lista de candidatos propuesta por la Ministra de Justicia y aprobada por el Parlamento y para nombramiento por el Presidente) – produciéndose una irregularidad, a saber, el hecho de que el Parlamento votó sobre los quince candidatos en su conjunto y no sobre cada uno separadamente, aunque esta irregularidad “no tenía trascendencia”; en tercer lugar, los quince candidatos seleccionados por la Ministra y aprobados por el Parlamento fueron formalmente nombrados por el Presidente (ibid.).

El Tribunal Supremo concluyó así que, sin perjuicio de los defectos que afectaron al proceso de nombramiento, la designa de A.E. no constituía una “nulidad” y sus decisiones no eran “letra muerta”. En otras palabras: los defectos en el proceso de nombramiento no afectaron a la legitimidad de la posición de A.E. como juez del Tribunal de Apelación.

Volviendo al argumento adicional del demandante de que, por la participación de A.E., no había tenido un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, el Tribunal Supremo evaluó nuevamente las consecuencias de los defectos del procedimiento seguido por la Ministra de Justicia. Concluyó que el nombramiento se hizo realidad con la firma de los nombramientos por el Presidente. Desde ese momento, aquellos jueces ocuparon los cargos, lo que impedía que los mismos fueran apartados excepto por decisión judicial. Una vez nombrados, estaban obligados a cumplir la ley en el ejercicio de sus funciones y se les otorgó independencia para cumplir con su cargo judicial. En conclusión, “no había razones suficientes que justificaran poner en duda que el demandante tuvo un juicio justo ante un tribunal independiente e imparcial, pese a los defectos en el procedimiento de la Ministra de Justicia” (ibid.).

Nos gustaría hacer hincapié en que no era tarea del Tribunal Supremo examinar en su sentencia de 24 de mayo de 2018 cada uno de los aspectos del proceso de nombramiento. Se limitó a destacar aquellos aspectos que llevaron a la conclusión de que el Tribunal de Apelación, con A.E. incluida, era un tribunal

---

<sup>1</sup> La palabra “nulidad” es la traducción de “markleysa”. Nos preguntamos si la distinción hecha por el Tribunal Supremo entre la posibilidad de anulación, por un lado, o la nulidad, por otro, no corresponde esencialmente a la distinción en el Derecho Administrativo de algunos Estados del Consejo de Europa entre las dos categorías de ilegalidad: aquellas que pueden dar lugar a la anulación del acto en cuestión (cuando sea solicitado dentro del plazo previsto para ello) y aquellos cuya gravedad hace que el acto en cuestión deba ser considerado como no existente, es decir, incapaz en absoluto de producir efectos jurídicos.



“establecido por la ley”. A diferencia de la mayoría, nosotros no vemos necesidad de ir más allá. Como hemos mencionado antes, este caso no trata del nombramiento de A.E. en sí, sino únicamente sobre los efectos que tuvo su nombramiento en la base jurídica del Tribunal de Apelación en el caso del demandante. Este es un tema limitado y consideramos que el análisis del Tribunal Supremo fue suficiente para cumplir con el propósito de su examen. De la sentencia en cuestión se desprende claramente que “las cuestiones esenciales del caso habían sido abordadas” por el Tribunal Supremo (*mutatis mutandis*, *Taxquet c. Bélgica* [GC], número 926/05, número 91, TEDH 2020 y las autoridades citadas en la misma).

4. Este caso plantea la cuestión de principio de cómo debe interpretarse el requisito de que un tribunal deba estar “establecido por la ley”.

Como bien recuerda la mayoría, el objeto del término “establecido por la ley” es asegurar que la organización judicial no dependa (demasiado) de la discrecionalidad del ejecutivo o de las propias autoridades judiciales y que, en cambio, esté regulada por la ley que emana del Parlamento (párrafo 99 de la sentencia, con más referencias). La mayoría, acertadamente, hizo también hincapié en que un tribunal que no esté establecido de conformidad con las intenciones del legislador estará necesariamente falto de la “legitimidad” requerida para resolver disputas legales (párrafo 97 de la sentencia con referencia a la jurisprudencia del tribunal).

La frase “establecido por la ley” cubre no sólo la base legal para la propia existencia del tribunal, sino también la composición del mismo en cada caso (ver *Buscarini c. San Marino* (dic.) número 37901/97, de 15 de noviembre de 2001; y *Lavents c. Letonia*, número 58442/00, 114, de 28 de noviembre de 2002). Estamos de acuerdo con la mayoría de que “ley”, en el significado del Artículo 6-1 del Convenio, comprende no sólo la legislación que regula el establecimiento y competencia de los órganos judiciales, sino también “cualquier otra norma de derecho interno que, de ser vulnerada, convertiría en irregular la participación de uno o más jueces en el examen del caso” (párrafo 98 de la sentencia, con otras referencias).

5. La mayoría extiende el ámbito del concepto “establecimiento” al proceso de nombramiento de jueces y sostiene, para que sea conforme con el principio de legalidad, que el proceso debe “llevarse a cabo de conformidad con las normas nacionales vigentes en el momento de los hechos” (párrafo 98 de la sentencia, en referencia a las sentencias del Tribunal de la AELC y el Tribunal General de la Unión Europea).

A nuestro pesar, consideramos tal declaración demasiado amplia. Mientras que ciertas ilegalidades que afectan al proceso de nombramiento pueden al mismo tiempo afectar a la “legalidad” del establecimiento del tribunal en que el candidato desempeñará posteriormente su labor judicial, deben estar, en nuestra opinión, claramente circunscritas y, en cualquier caso, vinculadas al propósito general del requisito de que un tribunal deba estar “establecido por ley”, a saber, que el tribunal esté “legitimado” para decidir casos.

6. En este caso, ¿qué constituiría prueba para determinar que un tribunal no está “establecido por ley”?

En términos generales, mientras un nombramiento oficial no sea anulado, la persona estará completamente investida de los poderes inherentes a su función. Este es un principio de derecho administrativo que otorga seguridad jurídica.



Las decisiones tomadas por un oficial no son ilegales (y las sentencias dictadas por un juez no lo serán en vulneración del requisito de ser un tribunal “establecido por ley”) por el mero hecho de que aquella persona no haya sido nombrada de conformidad con las reglas, en especial, aquellas reglas destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades para todos los candidatos que puedan ser seleccionados para el cargo. A esto se refiere el Tribunal Supremo cuando sostiene en su sentencia de fecha 24 de mayo de 2018 que el nombramiento de los quince jueces del Tribunal de Apelación se hizo real y todos los jueces disfrutaban de los derechos y estaban sujetos a los deberes inherentes a sus cargos (párrafo 50 de la sentencia). La presunción es, por lo tanto, que el Tribunal de Apelación compuesto por jueces que habían sido designados por la autoridad competente es, en cada caso que sea llevado ante el mismo, un tribunal “establecido por la ley”.

Admitimos que existen ciertas instancias en las que la vulneración de las reglas aplicables es de tal naturaleza que la base en sí misma de la composición del tribunal en un caso determinado es insuficiente, desde el punto de vista del Artículo 6 del Convenio.

Particularmente, sin ser exhaustivos, creemos que puede darse un problema conforme al Artículo 6-1 cuando con incumplimiento de las normas de derecho interno en el nombramiento de jueces tenga como consecuencia incluir una persona:

- (i) Que no tenga o vaya a tener el status de juez (ver *Posokhov c. Rusia*, número 63486/00, 43, TEDH 2003-IV; *Fedotova c. Rusia*, número 6945/04, 339-41, de 9 de julio de 2009; *Gorguiladzé c. Georgia*, número 4313/04, 72-74, de 20 de octubre de 2009; *Pandjikidzé y Otros c. Georgia*, número 30323/02, 108-110, de 27 de octubre de 2009; y *Zakharkin c. Rusia*, número 1555/04, 149-151, de 10 de junio de 2010),  
o
- (ii) Que no podía ser sido nombrado juez (ver *Ilatovsky*, citado antes, 40).

En el presente caso, las vulneraciones que ocurrieron durante el proceso de nombramiento son de diferente naturaleza. El Tribunal Supremo observó, en relación con el informe del Comité de Evaluación, que los 33 candidatos cumplían todos los requisitos para asumir el cargo de juez del Tribunal de Apelación. En este contexto, es importante hacer constar que los requisitos a los que se refería el Tribunal Supremo eran de naturaleza sustantiva. Tales requisitos forman parte esencial de las reglas de selección de los jueces (comparar *Fedotova*, citada antes, 42, y *Ilatovsky*, citado antes, 40). Como resultado de cumplir los requisitos sustantivos, cualquiera de los candidatos, una vez nombrado, tendría legitimidad para servir como juez y decidir casos (ver opinión número 18/2015 del Consejo Consultivo de los Jueces Europeos de 16 de octubre de 2015, punto 14, citada en el párrafo 70 de esta sentencia). Además, todos los candidatos fueron evaluados por el Comité de Evaluación. Sin embargo, las conclusiones de aquel Comité no eran vinculantes para la Ministra. El hecho de que se prefiriera a unos candidatos sobre otros dependía del examen de sus respectivas cualificaciones. En este aspecto, el Comité de Evaluación y la Ministra podían, legítimamente, diferir en sus opiniones. Es cierto que, tal y como establece el Tribunal Supremo, que la Ministra no realizó su informe de conformidad con las reglas pertinentes. En la relación entre los candidatos y el Estado, no sólo se pusieron de manifestó las vulneraciones del proceso de



selección, también se repararon sus consecuencias (ver sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2017 ordenando al Estado el pago de compensación por daños morales a los dos candidatos descartados; ver párrafos 31-35 de esta sentencia), o están en el camino de ser reparadas (procedimientos instados por otros dos candidatos descartados, actualmente en trámite ante el Tribunal de Apelación; ver párrafos 52-54 de esta sentencia).

Teniendo en cuenta el derecho interno, las consecuencias que se derivan de los errores en el proceso de nombramiento no fueron más allá. De conformidad con las conclusiones de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en fecha 24 de mayo de 2018, los errores en el proceso de nombramiento no son tales que los componentes del Tribunal de Apelación, o al menos, cuatro de sus miembros, no hubieran sido propuestos por el Comité de Evaluación, careciendo de legitimidad para actuar como jueces del en el mismo, ni que el Tribunal de Apelación no pueda considerarse un tribunal “establecido por ley”.

7. La mayoría utiliza el test de una “vulneración flagrante del derecho interno” (ver párrafo 101 de la sentencia).

No podemos más que hacer constar que esta prueba se aplica en un contexto que no era el originario para su introducción. De hecho, la prueba de la “vulneración flagrante del derecho interno”, en su significado común, se aplica a diferentes situaciones de la que estamos manejando. En una serie de casos el Tribunal consideró que no podía cuestionar la interpretación del derecho interno por un tribunal nacional a menos que se hubiera producido una “flagrante vulneración” o “flagrante infracción” del derecho interno (ver, concretamente en relación con el requisito de que un tribunal deba estar establecido “por ley”, Lavents, citado antes, 114; Accardi y Otros c. Italia (dic.), número 30598/02, TEDH 2005-II; Jorgic c. Alemania, número 74613/01, 65, TEDH 2007-III; DMD GROUP, a.s. c. Eslovaquia, número 19334/03, 61, 5 de octubre de 2010; Kontalexis c. Grecia, número 59000/08, 39, de 31 de mayo de 2011; Sorgic c. Serbia, número 34973/06, 63, de 3 de noviembre de 2011; Biagioli c. San Marino (dic.), número 8162/13, 85 de 8 de julio de 2014; y Miracle Europe Kft c. Hungría, número 57774/13, 50, de 12 de enero de 2016; ver también párrafo 100 de esta sentencia). Actualmente, el Tribunal utiliza una prueba algo diferente, que se trate de una “arbitraria o manifiestamente irracional interpretación por el tribunal nacional (ver, entre otras, Radomilja y Otros c. Croacia [GC], número 37685/10 y 22768/12, 149, de 20 de marzo de 2018; S., V. y A. c Dinamarca [GC], números 35553/12 y otros 2, 148, de 22 de octubre de 2018; y Molla Sali c. Grecia [GC], número 20452/14, 149, de 19 de diciembre de 2018). El caso presente nada tiene que ver con una errónea interpretación del derecho doméstico. En cualquier caso, la mayoría no cuestiona la interpretación del derecho nacional por el Tribunal Supremo; más bien confían en sus conclusiones al respecto (ver párrafos 107, 113, 115 y 118 de la sentencia).

El término “flagrante” ha aparecido también en otros contextos. Uno de ellos es aquel del riesgo de una “negación flagrante a un juicio justo” o una “flagrante negación de justicia” en casos de concesión de extradición requerida o de órdenes de expulsión. En aquellos contextos, el término se refiere a un juicio “que es manifiestamente contrario a las disposiciones del Artículo 6 o a los principios contenidos en el mismo” (ver Ahorugeze c. Suecia, número 37075/09, 114, de 27 de octubre de 2011; Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido, número 8139/09, 259, TEDH 2012 (extractos); Al Nashiri c. Polonia, número 28761/11,



562, de 24 de julio de 2014; Husayn (Abu Zubaydah) c. Polonia, número 7511/13, 552, de 24 de julio de 2014; y Harkins c. Reino Unido (dic.) [GC], número 71537/14, 62 de 15 de junio de 2017).

Otro contexto es aquel de una “flagrante negación de justicia” que tiene como resultado que la condena resultante no pueda justificar una privación de libertad conforme al Artículo 5-1 a) del Convenio (ver, entre otras, Drozd y Janousek c. Francia y España, 26 de junio de 1992, 110, Series A número 240; Ilascu y Otros c. Moldavia y Rusia [GC], número 48787/99, 461, TEDH 2004-VII; Stoichkov c. Bulgaria, número 9808/02, 51, de 24 de marzo de 2005; Hammerton c. Reino Unido, número 6287/10, 98, de 17 de marzo de 2016; y Gumeniuc c. República de Moldavia, número 48829/06, 24, de 16 de mayo de 2017).

El presente caso nada tiene que ver con los contextos antes mencionados. No es la imparcialidad del juicio lo que está en revisión<sup>2</sup>, sino la base para el establecimiento del tribunal sentenciador.

8. Incluso asumiendo que la prueba de la “flagrante vulneración del derecho nacional” es la que correctamente se debe aplicar en el contexto del requisito de que un tribunal deba estar “establecido por ley”, opinamos que la mayoría no aplica correctamente esa prueba.

En primer lugar, querríamos recordar que, según el Tribunal, la prueba de “flagrante denegación de justicia” es una rigurosa prueba de falta de justicia. Va más allá de meras irregularidades o de falta de salvaguardas en los procedimientos judiciales que den lugar a la vulneración del Artículo 6. Lo que se requiere es “que la vulneración del derecho a un proceso equitativo garantizado por el Artículo 6 sea tan fundamental como para dar lugar a la nulidad, o destrucción de la verdadera esencia del derecho garantizado por tal artículo” (ver, entre otras, Ahorugeze, citada antes, 115; Othman número 21124/04, 59, 16 de octubre de 2012; Al Nashiri c. Polonia, citada antes, 563; Husayn (Abu Zubaydah), citada antes, 553; Hammerton, citada antes, 99; y Harkins, citada antes, 64). Trasladado al requisito de que un tribunal debe ser “establecido por ley”, ello significaría que sólo se puede producir una vulneración del Artículo 6-1 del Convenio cuando la infracción de las reglas relativas al establecimiento o la jurisdicción de un tribunal sean de naturaleza tan fundamental que conlleven la destrucción de la esencia de la garantía del establecimiento por ley (comparar párrafo 123 de la sentencia).

Además, al evaluar si se ha producido una infracción de tal naturaleza, el punto de partida ha de ser la evaluación por los tribunales nacionales de la gravedad de la infracción. Dentro del marco del sistema legal interno, tal y como lo interpretan estos tribunales, es donde deben estudiarse los problemas de legitimidad.

A este respecto, debemos hacer constar que, mientras que la mayoría está de acuerdo con las conclusiones del Tribunal Supremo de que existían defectos en el proceso de nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación, rechazan las conclusiones del Tribunal Supremo de que tales defectos no fueron de naturaleza tal como para afectar a la legitimidad del nombramiento de A.E. o, de

---

<sup>2</sup> En este punto en concreto, estamos de acuerdo con la mayoría cuando establecen que una vulneración del principio de que un tribunal debe estar “establecido por ley” no requiere un examen separado sobre si tal vulneración convirtió en injusto o parcial el juicio del demandante (ver párrafo 114 de la sentencia).



modo más general, a la base legal para el “establecimiento” del Tribunal de Apelación.

No podemos estar de acuerdo con este enfoque. La valoración de las consecuencias de la violación de ciertas reglas de derecho interno es, en sí misma, un tema de derecho interno. Como tal, no le corresponde al Tribunal sustituir su evaluación por la de los tribunales nacionales, a no ser que tal evaluación fuere arbitraria o manifiestamente irracional o, en palabras de la mayoría, se hubiera producido una “flagrante vulneración” del derecho interno.

Lo que está haciendo la mayoría, olvidando el principio de subsidiariedad, es simplemente sustituir su valoración sobre la gravedad de la vulneración de ciertas reglas relacionadas con el nombramiento de jueces para el Tribunal de Apelación por la del Tribunal Supremo. Creemos que ninguno de los razonamientos del Tribunal Supremo merece tal enfoque. Las cinco razones esgrimidas por la mayoría para rechazar los razonamientos del Tribunal Supremo (párrafos 112-22 de esta sentencia) no incluyen ningún argumento que pueda servir de base a la conclusión de que la evaluación del Tribunal Supremo fue arbitraria o manifiestamente irracional.

9. En nuestra opinión, el Tribunal de Apelación fue un tribunal “establecido por ley” cuando examinó los cargos criminales contra el demandante. Al igual que el Tribunal Supremo, concluimos que las vulneraciones de algunas reglas en relación con el nombramiento de jueces del Tribunal de Apelación no fueron suficientes para dar lugar a que el Tribunal de Apelación careciera de base legal para resolver casos con la participación de uno o más de los cuatro jueces que fueron favorecidos por la Ministra de Justicia sobre los que fueron presentados por el Comité de Evaluación.

Nuestra conclusión se basa, particularmente, en los siguientes elementos:

- La Ministra de Justicia tenía la facultad de hacer cambios en la lista de candidatos presentada por el Comité de Evaluación;
- Presentó argumentos para sus propuestas y para los cambios que había decidido llevar a cabo en aquella lista de candidatos;
- El Parlamento aprobó la propuesta de la Ministra de nominar quince candidatos como jueces del Tribunal de Apelación; no consideramos que la infracción de no votar separadamente cada uno de los candidatos constituya un “defecto grave” en el proceso de nombramiento (párrafo 122 de la sentencia), y en cambio, estamos de acuerdo con el Tribunal Supremo en que este defecto no tenía importancia<sup>3</sup>;

---

<sup>3</sup> Nos parece extraño que la mayoría considere tal requisito de “activa participación del Parlamento en el voto de los candidatos” como destinado a “[salvaguardar] la independencia judicial frente al poder ejecutivo”, y que el requisito de voto separado sobre cada uno de los candidatos esté destinado a “minimizar el riesgo de que intereses partidistas influyan indebidamente en el proceso a través del cual las cualificaciones de cada uno de los candidatos al nuevamente establecido Tribunal de Apelación serán evaluadas y, en último término, confirmadas por el poder legislativo a través del Parlamento” (párrafo 121 de la sentencia). Cuando la ley establece que las propuestas de la Ministra para nombramientos de puestos judiciales deben ser aprobadas por el Parlamento, ello significa que el poder ejecutivo no puede decidir solo, pero no descarta que las consideraciones políticas tengan un papel en el proceso de nombramiento. Además, la participación del Parlamento normalmente requerirá un acuerdo entre los partidos que constituyan la mayoría, sobre cada uno de los candidatos propuestos por la Ministra. En nuestra opinión, no es “significativo”, utilizando las palabras del Tribunal Supremo, si tal acuerdo se expresa en votos separados sobre cada candidato o a través del voto global en el conjunto de los mismos.



- Estamos de acuerdo con el Tribunal Supremo en que la Ministra de Justicia no fundamentó suficientemente su propuesta; sin embargo, todos los pasos dados por la misma, el voto en el Parlamento y el proceso de selección, en general, fueron conducidos de manera pública y transparente, como ilustra el hecho de que el proceso fue un evento sumamente debatido en Islandia;
- De conformidad con la propuesta de la Ministra de Justicia y la aceptación por el Parlamento de la lista presentada por la misma, el Presidente de Islandia firmó los nombramientos de los quince candidatos nominados para el puesto de juez del Tribunal de Apelación, incluida A.E.;
- El nombramiento de los jueces fue llevado a cabo, en términos generales, conforme a las “reglas formales de procedimiento” como interpretó el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de mayo de 2018;
- Los requisitos sustantivos establecidos por el derecho interno en relación con el nombramiento de un juez del Tribunal de Apelación, se cumplieron por todos los candidatos, incluida A.E.

Por lo tanto, concluimos, en los mismos términos que el Tribunal Supremo, que no se ha producido vulneración del Artículo 6-1 del Convenio.

**10.** Finalmente, nos gustaría llamar la atención sobre las consecuencias derivadas de esta sentencia.

En relación con las consecuencias para Islandia, la mayoría se limita a referirse a la posibilidad de reapertura del procedimiento penal contra el demandante (párrafo 131 de la sentencia). Nada se dice respecto de las medidas generales que deban adoptarse para asegurar que vulneraciones similares a la ocurrida en este caso, no vuelvan a ocurrir en otros. Hacemos constar que el problema presentado por el demandante en este caso, puede darse de nuevo en cualquiera de los casos presentados o que puedan presentarse ante el Tribunal de Apelación. Serán las autoridades competentes, bajo supervisión del Consejo de Ministros, quienes abordarán esta cuestión espinosa.

Esta sentencia tendrá también consecuencias sobre otros Estados distintos del demandado. Se volverá a plantear la cuestión sobre si y con qué alcance se pueden impugnar las decisiones de un tribunal basándose en la vulneración del proceso de nombramiento de uno de los jueces que componen el mismo, una vulneración que puede haber ocurrido mucho antes de que el caso llegara a dicho tribunal. ¿Podemos predecir que esta cuestión, más pronto que tarde, volverá a este Tribunal, en el marco de sus competencias en sede contenciosa o de las recientemente adquiridas funciones consultivas?